

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **01**

Fecha: 20/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03001 00047	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.	MARLENY CAICEDO DE YARA	Auto resuelve aclaración providencia De pruebas, ordena copias solicitadas por apoderado de la incidentalista y demandada	19/01/2021		7
41001 2005 40 03010 00446	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLMENA S.A	JOSE LUIS BAQUERO	Auto reconoce personería Apoderado demandados Hander Mosquera, informe sala disciplinaria, enviar copia proceso, volve expediente a despacho para fallo.-	19/01/2021		5
41001 2018 40 03010 00399	Ejecutivo Singular	ANDARCOOP	JESUS EMIRO ANDRADE COPETE	Auto de Trámite ACLARA OFICIO A JUZGADO.- SE LIBRA OF. No 031.	19/01/2021		
41001 2018 40 03010 00409	Ejecutivo Singular	MOTO SPORT CONCESIONARIA SAS	ALEXANEDR SALAZAR HERRERA	Auto resuelve desistimiento auto acepta desistimiento de uno de los demandados.	19/01/2021		
41001 2015 40 23010 00049	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	JOSE FRANCISCO GALINDO MANTILLA	Auto ordena desglose Fija fecha entrega desglose para el 29-01-2021 a las 8:30 A.M. Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO Autoriza Dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTES para efectos de levantamiento, se libra of 32 y 33.	19/01/2021		
41001 2015 40 23010 00978	Ejecutivo Singular	LEONOR NIEVA VALENZUELA DE FIERRO	ALIIRIO SANCHEZ BERNAL	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO TERMINACION PROCESO.	19/01/2021		
41001 2019 41 89007 00325	Ejecutivo Singular	COOPESERCOL HUILA	OLGA IBARRA RAMIREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Olga Ibarra Ramirez.	19/01/2021		
41001 2019 41 89007 00441	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto termina proceso por Pago	19/01/2021		
41001 2019 41 89007 00976	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	FREDY ALEXANDER ROJAS MEJIA	Auto ordena entregar títulos	19/01/2021		
41001 2019 41 89007 00998	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES ARANGO URUEÑA	JUAN SEBASTIAN ORTIZ	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2236.	19/01/2021		
41001 2019 41 89007 01008	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EDWIN FERNEY GUTIERREZ FIGUEROA	Auto Designa Curador Ad Litem FECHA REAL AUTO 18 ENE/2021. DESIGNA A DR. JHON EDWIN MOSQUERA GARCES OFICIO No. 021.	19/01/2021		
41001 2019 41 89007 01008	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EDWIN FERNEY GUTIERREZ FIGUEROA	Auto de Trámite FECHA REAL AUTO 18 ENE/2021. NIEGA PETICION DE OFICIOS.	19/01/2021		
41001 2019 41 89007 01040	Ejecutivo Singular	SERGIO ROA MOLANO	HERNEY DE JESUS AGREDO RAMIREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito SE LIBRAN OFICIOS Nos. 36 y 38.	19/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 01092	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESERVA DE AVICHENTE	PEDRO JESUS PALACIOS ORDOÑEZ	Auto Designa Curador Ad Litem FECHA REAL AUTO 18 ENE/2021. DESIGNA A LA DRA. MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO. OFICIC No. 016.	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00056	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	LUIS CARLOS MOSQUERA MEDINA	Auto ordena emplazamiento	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00166	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	Auto 440 CGP	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00343	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BALCONES DEL MARQUEZ	MARCELA CRISTINA QUIMBAYA CABRERA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 006.	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00348	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve corrección providencia y Notifica por conducta Concluyente.	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00453	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00469	Ejecutivo Singular	YISEL PAOLA PERDOMO	JOSE LIZARDO TRUJILLO SALAZAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia FECHA REAL AUTO 18 ENE/2021. ORDENA REMITIR DEMANDA AL JUZGADO 2 PCCM NEIVA.	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00537	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YESICA PAOLA CARDEONA ALVAREZ	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00546	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	NUBIA MUÑOZ BASTIDAS Y OTRO	Auto rechaza demanda RECHAZA POR NO SUBSANAR.	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00756	Verbal	GELACIO TRUJILLO CUELLAR	BELARMINA PEÑA CALLEJAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia FECHA REAL DEL AUTO- 18 ENE/2021. ORDENA REMITIR DEMANDA AL JUZGADO 2 PCCM NEIVA.	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00764	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EMILIO CORREA PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL AUTO 18 ENE/2021.	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00764	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EMILIO CORREA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL AUTO 18 ENE/2021. SE LIBRA OFICIO No. 007.	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00768	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDIYA	OMAIRA PALENCIA DUCUARA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL AUTO 18 ENE/2021.	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00768	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDIYA	OMAIRA PALENCIA DUCUARA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL AUTO 18 ENE/2021. SE LIBRA OFICIO No. 008.	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00772	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RAFAEL MAURICIO RIVERA ALVAREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia FECHA REAL AUTO 18 ENE/2021. ORDENA REMITIR DEMANDA AL JUZGADO 2 PCCM NEIVA.	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00778	Ejecutivo Singular	COPERATIVA TRABAJADORES DEL GREMIO CAFETERO DEL HUILA LTDA-COOTRACAFE	FELIPE ANDRES RUIZ AGUIRRE	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL AUTO 18 ENE/2021.	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00778	Ejecutivo Singular	COPERATIVA TRABAJADORES DEL GREMIO CAFETERO DEL HUILA LTDA-COOTRACAFE	FELIPE ANDRES RUIZ AGUIRRE	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL AUTO 18 ENE/2021. SE LIBRA OFICIO No. 009.	19/01/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00781	Ejecutivo Singular	FUNDACION EDUCAR	EDUARD QUINTIN CHAGUI TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL AUTO 18 ENE/2021.	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00781	Ejecutivo Singular	FUNDACION EDUCAR	EDUARD QUINTIN CHAGUI TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL AUTO 18 ENE/2021. SE LIBRA OFICIO No. 010.	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00786	Sucesion	BERTHA QUINO QUIÑONEZ	ORLANDO VANEGAS CAICEDO	Auto admite demanda FECHA REAL AUTO 18 ENE/2021. SE LIBRA OFICIO No. 011.	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00789	Ejecutivo Singular	TANIA PALOMINO	BEATRIZ MURCIA TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL AUTO 18 ENE/2021.	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00789	Ejecutivo Singular	TANIA PALOMINO	BEATRIZ MURCIA TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL AUTO 18 ENE/2021. SE LIBRA OFICIO No. 012.	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00792	Ejecutivo Singular	MARIA NUBIA CEBALLOS ORTIZ	WILSON HERNANDEZ CALIMAN	Auto inadmite demanda FECHA REAL AUTO 18 ENE/2021. CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR.	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00800	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO MULTILATINA	JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL AUTO 18 ENE/2021.	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00800	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO MULTILATINA	JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL AUTO 18 ENE/2021. SE LIBRA OFICIO No. 018.	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00803	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	YASMIN DUARTE CASAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia FECHA REAL AUTO 18 ENE/2021. ORDENA REMITIR DEMANDA AL JUZGADO 2 PCCM NEIVA.	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00806	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	LUIS ANGEL ANDRADE ESQUIVEL	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00806	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	LUIS ANGEL ANDRADE ESQUIVEL	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 026.	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00808	Monitorio	ERNESTO ALARCON ARAUJO	MIGUEL PERDOMO CELIS Y OTRO	Auto admite demanda	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00808	Monitorio	ERNESTO ALARCON ARAUJO	MIGUEL PERDOMO CELIS Y OTRO	Auto fija caución POR \$4.600.000.OO M/Cte.	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00809	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00809	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar Oficios Nro. 004 y 005.	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00811	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	JORGE ELIAS ALVAREZ LEAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00811	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	JORGE ELIAS ALVAREZ LEAL	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 039.	19/01/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00812	Ejecutivo Singular	YAMIL SILVA	JAIME ANTONIO ORTIZ MURCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00812	Ejecutivo Singular	YAMIL SILVA	JAIME ANTONIO ORTIZ MURCIA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 026.	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00815	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	MARIANO TOVAR SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00815	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	MARIANO TOVAR SALAZAR	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 027.	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00818	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	WILSON NARANJO MUÑOZ Y OTRO	Auto inadmite demanda	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00821	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	NIRSA PUENTES VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00821	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	NIRSA PUENTES VARGAS	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2246.	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00825	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	ANAQUILA AVILEZ DE LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00825	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	ANAQUILA AVILEZ DE LOPEZ	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2247.	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00828	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	WILLIANM BERMEO GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00828	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	WILLIANM BERMEO GARZON	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2248-2248.	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00832	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS	MARISOL MOJICA RODRIGUEZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00832	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS	MARISOL MOJICA RODRIGUEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2250.	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00835	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	YURALI CONDE VISCAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2021	
41001 2020	41 89007 00835	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	YURALI CONDE VISCAYA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 001, 002 y 003.	19/01/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20/01/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-001- 2008- 00047-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA (Incidente de Perjuicios)
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA
DEMANDADO	MARLENY CAICEDO DE YARA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y el escrito del apoderado de la demandada e incidentalista en éste asunto MARLENY CAICEDO DE YARA, que fuera presentado dentro del término de ejecutoria del auto del folio 93 que lo requiriera con el fin allí indicado (Aporte del valor de copias para la reproducción de piezas procesales), en consideración de ésta agencia judicial y siendo de recibo los argumentos expuestos por el memorialista, es menester proceder a aclarar en lo pertinente la citada providencia que decretara las pruebas pedidas dentro del presente trámite de incidente de perjuicios en lo relativo a las copias ordenadas, el cual quedará de la siguiente forma:

**I). - PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA:  
MARLENY CAICEDO DE YARA (Demandada):**

**1).- DICTAMEN PERICIAL FINANCIERO:**

Teniendo en cuenta que la actual Lista de Auxiliares de la Justicia, no contiene perito economista, financiero o contador y con el fin que resuelva los literales contenidos al folio 48 de la parte Incidentalista y emita concepto sobre ellos, se oficiará a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que

mediante peritación de persona idónea adscrita a ésta entidad se pronuncie sobre los puntos indicados por la incidentalista en dicho folio.

2).- DICTAMEN PERICIAL PSICOLOGICO:

Se oficiará al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con el fin que designe perito en el área de Psicología, para que se pronuncie respecto de los puntos 1º, 2º y 3º visibles al folio 48 y 49 de la parte incidentalista.

De otro lado, se dispone que para los anteriores efectos se remita a cada una de las entidades respectivas adjunto al oficio respectivo, copias previo escaneo de las piezas procesales:

i). - De la totalidad del presente cuaderno No 6.

ii). - Tal como lo señala el apoderado de la incidentalista:

Cuaderno No 1: Folios 2 al 33; 56 al 78; 83 a 89; 99-100 y 107-108.

Cuadernos 4, 5 y 8: Folios 21 al 47.

Cuaderno No 2: Folios 51 al 54.

Cuaderno No 4: Folios 1 al 7-19-20-21-22-23-24-25.

En los demás ordenamientos, la providencia objeto de aclaración permanece incólume.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
**Jueza. -**

B.A.M.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2005-00446-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	<b>CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA</b> BANCO COLMENA S.A BANCO B.C.S.C S.A
DEMANDADOS	<b>JOSE LUIS BAQUERO (Q.E.P.D)</b> MARTHA LILIANA MORA CASALLAS JOSE LUIS BAQUERO MORA

Teniendo en cuenta los anteriores correos electrónicos y archivos adjuntos a alguno de ellos, en especial lo solicitado por el DESPACHO O2 DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA (Correo: [des02sdcneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02sdcneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)), todo lo actuado dentro del presente asunto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 del C. de P. Civil, hoy 75 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: INFORMAR** a la agencia judicial en cita DESPACHO O2 DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA, para que haga parte de su proceso **Radicado 2018-699** que:

i).- En la actualidad el señor HECTOR BONILLA LONDOÑO en su calidad de Auxiliar de la Justicia dentro del presente proceso, no presentó la aclaración o complementación del dictamen rendido el 24 de agosto de 2016, **siendo menester mediante auto del 20 de enero de 2020 en aplicación al último inciso del artículo 239 del C. de P. Civil**, negar el pago de los títulos respectivos por tal motivo y que fueran solicitados por el mismo.

ii).- El perito HECTOR BONILLA LONDOÑO no fue relevado del cargo, a través del proveído del 14/03/2019 se dispuso oficiar a la Oficina Contable de la Rama Judicial con objeto de conceptuar si el dictamen inicial (Perito ALBERTO VALDERRAMA DIAZ), que fuera posteriormente objetado por error grave, se encontraba acorde con la Ley 546 de 1999.

iii).- Con providencia del 21/10/2019 se repuso la decisión atrás señalada y por el contrario se dispuso oficiar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBA, para que emitiera concepto en el sentido si la liquidación de la obligación efectuada por la parte actora, se realizó con base en las condiciones financieras establecidas en el pagaré y sus otrosíes, además si se ajustaba a las normas vigentes para los créditos de vivienda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

iv).- En el caso presente y con decisión del 20 de noviembre de 2020, se cerró la etapa probatoria y por efectos de la pandemia del Covid 19, se dispuso correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, decisión que quedó en firme, por lo que vencido dicho término se encontraba el expediente al despacho para el fin correspondiente, esto es decidir de fondo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión y remitir la información aquí contenida a la oficina solicitante, por medio del envío inmediato al correo electrónico aquí señalado.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva en éste asunto al Dr. HANDER MOSQUERA CHARRY ([mchabogados@hotmail.com](mailto:mchabogados@hotmail.com)), como apoderado de MARTHA LILIANA MORA CASALLAS (Compañera Permanente), JOSE LUIS BAQUERO MORA (Heredero), del demandado JOSE LUIS BAQUERO (Q.E.P.D), en la forma y términos del memorial poder adjunto.

**CUARTO: SEÑALAR** al apoderado anteriormente reconocido que en su oportunidad (30 de noviembre de 2020), si bien remitió el correo electrónico respectivo y estando el expediente corriendo el término de traslado para alegar (Hasta el 02/12/2020), no fueron allegados los archivos adjuntos allí relacionados.

**QUINTO: REMITIR** por secretaría y de manera virtual el presente proceso, al apoderado aquí reconocido y al correo electrónico que fuera reportado.

**SEXTO: ORDENAR** que una vez en firme la presente decisión, vuelva el expediente al despacho con el fin de proferir la decisión de fondo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

  
ROSALBA AYA BONILLA  
Juez. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva*  
*– Huila*

**Neiva Huila, Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITO – ANDARCOOP-
DEMANDADO	FARID MONTIEL DIAZ Y JESUS EMIRO ANDRADE COPETE
RADICADO	<b>410014003 010 2018 00399 00</b>

Conforme a lo peticionado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva, se aclara que nuestro Oficio No. 905 del 04 de Marzo librado dentro del Ejecutivo radicado al No. 2018-00399-00, hace referencia a su proceso radicado al No. 410014189006-2019-00341-00, en el cual se solicitó el embargo de Remanente.

Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**Demandante:** MOTO SPORT CONCESIONARIA S.A.S.  
**Demandado:** LEIDY JOHANA DEVIA TRUJILLO Y  
ALEXANDER SALAZAR HERRERA.  
**Radicación:** 41.001.40.03.010-2018-00409-00

**Neiva (H), 19 de enero de 2021.**

**ASUNTO:**

De acuerdo a lo manifestado por el representante legal de la entidad demandante, visible a folios 36 y 37 del Cuaderno uno-digital, en el que solicita excluir como demandado al señor Alexander Salazar Herrera y continuar únicamente el proceso contra la señora Leidy Johana Devia Trujillo.

De lo anterior, es menester para ésta Agencia Judicial aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra del demandado Alexander Salazar Herrera con C.C. 79.734.668, por estar conforme a lo reglado en el artículo 314 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, **Dispone:**

**ACEPTAR** el Desistimiento de las pretensiones y de la presente acción ejecutiva respecto al demandado **ALEXANDER SALAZAR HERRERA con C.C. 79.734.668**, en consecuencia, continúese con el trámite respectivo en contra la demandada **LEIDY JOHANA DEVIA TRUJILLO con C.C. 36.313.872**.

**Notifíquese y Cúmplase.-**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (Huila), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**Demandante: BANCOLOMBIA SA**  
**Demandado: JOSE FRANCISCO GALINDO MANTILLA**  
**Radicado: 41-001-40-23-010-2015-00049-00**

Teniendo en cuenta lo petitionado por la apoderada de la parte demandante mediante el correo electrónico que antecede (Desglose de Garantía) en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social, Ecológica y Sanitaria, conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, con el fin de evitar al máximo la presencialidad de usuarios en las sedes judiciales y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 116 del Código General del Proceso el juzgado DISPONE:

**PRIMERO: SEÑALAR** el próximo **Veintinueve (29) del mes de Enero del año en curso**, para que a las **8:30 a 9:00 A.M.**, tenga lugar por parte de la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con la cédula número 36.173.846 y T.P. 116.256 el desglose de la demanda y sus anexos, para lo cual hará presencia en esta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre de turno de atención al público en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la pandemia del COVID -19

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir lo decidido con el presente auto al **DR. HERMES TOVAR CUELLAR** en su calidad de **coordinador administrativo de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DESAJ)**, a través del correo institucional [htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso de la apoderada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con la cédula número 36.173.846 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 116.256 del C.S.J., el día y hora señalado a esta oficina y únicamente para el fin antes indicado.

**TERCERO:** Se abstiene de reconocer personería Adjetiva a la Abogada **DIANA MARGARITA MORALES CORTES**, identificada con la cedula de ciudadanía 36.088.553 y T.P. 176.632 del C.S.J. porque el proceso se encuentra archivado, pero si se le tiene como autorizado con la facultad para recibir oficios de levantamiento.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**CUARTO:** Con base en la solicitud de la apoderada **DIANA MARGARITA MORALES CORTES**, se ordena que por secretaria se elabore nuevamente los oficios de levantamiento de medida cautelar.

**NOTIFIQUESE**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva, Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LEONOR NIEVA DE FIERRO
DEMANDADO	ALIRIO SANCHEZ BERNAL
RADICADO	41001 4023 010 2015 00978 00

Previamente a resolver la solicitud de Terminación del proceso impetrada por el demandado Alirio Sánchez Bernal, ésta se pone en conocimiento de la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se pronuncie al respecto.

Ejecutoriada la respectiva providencia, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en legal forma corresponda.

**Notifíquese,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**Demandante(s):** COOPERATIVA E SERVICIOS DEL SUR  
COLOMBIANO – COOPSERCOL HUILA..  
**Demandado(s):** MARÍA IBARRA RAMÍREZ Y OLGA IBARRA RAMÍREZ.  
**Radicación:** 41-001-41-89-007-2019-00325-00.

**Neiva (H), 19 de enero de 2021.**

**ASUNTO:**

Evidenciando el escrito elevado por la demandada Olga Ibarra Ramírez con C.C. 40.176.709, en el que expresa el deseo de notificarse del proceso (Fl. 67 a 69. Cd. 1 digital); es por ello que, éste Juzgado notifica a la demandada **Olga Ibarra Ramírez con C.C. 40.176.709**, por conducta concluyente, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 09 de mayo del 2019 y del auto que lo corrige de fecha 23 de mayo de 2019 (Fl. 18 a 24. Cd. 1 digital), conforme al artículo 301 del Código General Del Proceso. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago, auto que lo corrige y copia de la demanda.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, procede éste Despacho Judicial a abstenerse de darle tramite a la notificación del curador ad litem Javier Darío García González, como quiera que la demandada Olga Ibarra Ramírez, se está notificando por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**PRIMERO: Tener Notificado Por Conducta Concluyente a Olga Ibarra Ramírez con C.C. 40.176.709**, por conducta concluyente, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 09 de mayo del 2019 y del auto que lo corrige de fecha 23 de mayo de 2019 (Fl. 18 a 24. Cd. 1 digital).

Para los efectos del artículo 91 del Código General se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago, auto que lo corrige y copia de la demanda

**SEGUNDO: Abstenerse** de continuar con el trámite de notificación del curador ad litem Javier Darío García González, como quiera que la demandada Olga Ibarra Ramírez, se está notificando por conducta concluyente.

**NOTIFÍQUESE,**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial*  
**Oficina Judicial Neiva**

**DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO**

Tipo de Juzgado: 40 MUNICIPAL  
 Código Denominación  
 Especialidad: 03 CIVIL  
 Código Denominación  
 Grupo/ clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

No. de Cuadernos: \_\_\_\_\_ Fls. correspondientes: \_\_\_\_\_ Total Folios: \_\_\_\_\_  
 Cuantía: \$ \_\_\_\_\_ Mínima: X Menor: \_\_\_\_\_ Mayor: \_\_\_\_\_

**DEMANDANTE (S)**

Nombre (s) (1) Apellido (2) Apellido No. CC o NIT.

COOPSERCOL HUILA 901.267.058-1

Dirección Notificación: Calle 6 No. 5 - 28 Centro Comercial Metropolitano Oficina 249 Torre C

**DEMANDADO (S)**

Nombre (s) (1) Apellido (2) Apellido No. CC o NIT.

MARIA IBARRA RAMIREZ 39.610.209

Dirección Notificación: Calle 22 No. 5 A - 56 de Neiva - Huila.

OLGA IBARRA RAMIREZ 40.176.709

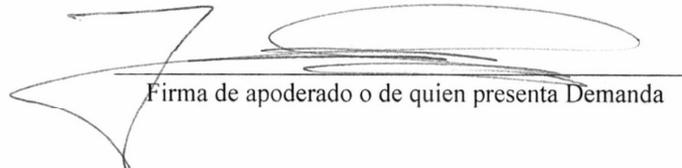
Dirección Notificación: Calle 22 No. 5 A - 56 de Neiva - Huila.

**APODERADO**

Nombre (s) (1) Apellido (2) Apellido No. CC No. T. P.

JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO 7.713.953 130.800

Dirección Notificación Carrera 39 No. 8 - 43 de Neiva. Teléfono 316 872 0586. Confirmando que los anteriores datos corresponden a los consignados en la demanda.

  
 Firma de apoderado o de quien presenta Demanda

Radicado Proceso

Ingreso \_\_\_\_\_  
 Sentencia de Fecha \_\_\_\_\_  
 Con bienes embargados, secuestrados y para remate \_\_\_\_\_  
 Decisión definida del \_\_\_\_\_

Señores

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA (reparto)**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**JESUS ALBEIRO VALBUENA RAMIREZ**, mayor de edad y residente en el municipio de Neiva - Huila, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.123.526 de Neiva, obrando como representante legal de **COOPESERCOL HUILA**, con domicilio principal en la ciudad de Neiva e identificado con el número de Nit No. 901.267.058-1; manifiesto respetuosamente, por medio del presente escrito que concedo poder especial, amplio y suficiente al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.713.953 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.800 del C. S. de la J., para que presente y lleve hasta su terminación demanda ejecutiva singular contra las señoras **MARIA IBARRA RAMIREZ**; Identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.610.209 y **OLGA IBARRA RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía No 40.176.709 domiciliarios en el municipio de Neiva – Huila, con fundamento en el título valor representado en la letra de cambio No. 01 por valor de \$ **1.153.000** Pesos M/CTE; con fecha de vencimiento el día **30 de SEPTIEMBRE de 2017**.

El apoderado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO**, queda facultado para conciliar en mi nombre, desistir, transigir, recibir, sustituir, y todas las demás facultades que sean necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato y en defensa de los intereses que visiten conforme a las normas vigentes.

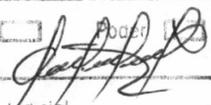
Sírvase, reconocerle personería jurídica a mi apoderado.

Atentamente,

  
**JESUS ALBEIRO VALBUENA RAMIREZ**  
CC. No. 12.123.526 de Neiva

Acepto,

  
**JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO**  
C.C. No. 7.713.953 de Neiva  
T. P. No. 130.800 del C. S. de la J.

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA - HUILA	
PRESENTACION DE DEMANDA	
FECHA	112 ABR 2019
Nombre	Jesus Albeiro Valbuena Ramirez
C.C. No.	123526 Neiva
Demanda	<input type="checkbox"/>
Poder	<input checked="" type="checkbox"/>
Memorial	<input type="checkbox"/>
Firma	
Jefe Oficina Judicial	

TITULO VALOR  
LETRA DE CAMBIO Naiva; 30 de Mayo / 2017 POR \$ 1.153.000.-  
CIUDAD Y FECHA

Señor(es) Maria Ibarra Ramirez y/o Olga (R) Ibarra  
Ramirez

Por esta única de cambio nos comprometemos solidariamente en pesos excusado, el protesto, el aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de Coopsercol Huila con NIT. No. 901-267-058-1, o a quien sus derechos represente, la cantidad de:

Un Millón Ciento Cincuenta y Tres Mil Pesos

Mas intereses de plazo a razón del --- % mensual y de mora del --- % mensual, el día 30 del mes de Septiembre del 20 17 renunciando a favor de Coopsercol Huila de esta Letra de Cambio, el derecho de nombrar depositario de bienes en caso de cobro judicial y sometiendo a la jurisdicción del juez competente que decida al tenor de la presente y a reconocer los honorario y gastos de cobranza.

S.S.S. [Signature]  
12 123126

### INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR ESPACIOS EN BLANCO

Yo (nosotros) Maria Ibarra Ramirez y/o Olga Ramirez Ibarra, mayor (es) de edad y vecino(s) de la ciudad de Naiva, por medio de la presente y en los términos del Art. 622 del Código de Comercio, autorizo (amos) irrevocable y permanentemente a Coopsercol Huila para llenar la presente letra de cambio que otroge(mos) a su favor, con los espacios en blanco. El titulo valor sera llenado por Coopsercol Huila, sin previo aviso, de acuerdo con las siguientes instrucciones.

- A) La cuantía, sera igual al monto de cualquier suma que resulte a nuestro cargo por haberse incurrido en cualquier causal de los valores allí estipulados, como clausula penal pecunaria, multas por mora, cuotas, diferencias en cambio, intereses, capital, cualquier negocio, obligación presente y/o futura que le deba o le llegue a deber a Coopsercol Huila
- B) En cuanto al vencimiento de la Letra, Coopsercol Huila, debera colocar como fecha de emisión, el día que decida llenarlo.
- C) Coopsercol Huila, ademas de los eventos de aceleración de pago de las cuotas y demás obligaciones previstas en los contratos de mutuo y otros, podra llenar la Letra en cuanto el deudor no pague, en todo o en parte, cualquier obligación emanada del contrato.
- D) Autorizo de manera expresa a \_\_\_\_\_, para que de mis prestaciones sociales, primas, cesantías, nivelación, reajuste y/o mologacion se le cancele a \_\_\_\_\_.

En constancia se suscribe en Naiva a los 30 días del mes de Mayo del año 2017

[Signature]  
C.C. No. 39610209 De [Signature]

C.C. No. \_\_\_\_\_ De \_\_\_\_\_

[Signature]  
C.C. No. 40176705 De [Signature]

C.C. No. \_\_\_\_\_ De \_\_\_\_\_

ENDOSO EN PROCURACION DE COBRO AL Dr. \_\_\_\_\_



CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA  
COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANO

Fecha expedición: 2019/03/28 - 11:45:03 \*\*\*\* Recibo No. S000543133 \*\*\*\* Num. Operación. 01-AMPEREZ-20190328-0005  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CODIGO DE VERIFICACIÓN 7J4McJmN2X

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANO  
SIGLA: COOPSERCOL HUILA  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA  
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
NIT : 901267058-1  
ADMINISTRACIÓN DIAN : NEIVA  
DOMICILIO : NEIVA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0712733  
FECHA DE INSCRIPCIÓN : MARZO 19 DE 2019  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019  
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 19 DE 2019  
ACTIVO TOTAL : 210,000.00  
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 6 NO. 5 - 28 METROPOLITANO OF 249  
BARRIO : EL CENTRO  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3163775861  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : jealva2@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 6 NO. 5 - 28 METROPOLITANO OF 249  
MUNICIPIO : 41001 - NEIVA  
BARRIO : EL CENTRO  
TELÉFONO 1 : 3163775861  
CORREO ELECTRÓNICO : jealva2@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : jealva2@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : K6493 - ACTIVIDADES DE COMPRA DE CARTERA O FACTORING

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA**  
COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANO

Fecha expedición: 2019/03/28 - 11:45:03 \*\*\*\* Recibo No. S000543133 \*\*\*\* Num. Operación. 01-AMPEREZ-20190328-0005  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

**CODIGO DE VERIFICACIÓN 7J4McJmN2X**

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 02 DE MARZO DE 2019 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3944 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 19 DE MARZO DE 2019, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANO.

**CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA**

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETIVOS Y ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA: EL OBJETO DE LA COOPERATIVA SERÁ EL DE SOLUCIONAR LAS NECESIDADES SOCIO - ECONÓMICAS, SOCIALES DE SUS ASOCIADOS BUSCANDO EL DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, POLÍTICO Y CULTURAL INTEGRAL DE SUS ASOCIADOS, SUS FAMILIAS Y LA COMUNIDAD EN GENERAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN Y DE LA FILOSOFÍA DEL COOPERATIVISMO, TENIENDO COMO BASE LOS SIGUIENTES OBJETIVOS GENERALES: A. EDUCAR SOCIAL Y ECONÓMICAMENTE A SUS ASOCIADOS DENTRO DE UN MARCO COMUNITARIO, BASADO EN EL ESFUERZO PROPIO, AYUDA MUTUA, SOLIDARIDAD, RESPONSABILIDAD CONJUNTA, IGUALDAD SOCIAL Y BENEFICIO DE LOS COOPERADOS. B. ORGANIZAR LA PRODUCCIÓN, ADQUISICIÓN, EXPLOTACIÓN, COMERCIALIZACION, DISTRIBUCION Y/O USO DE BIENES, SERVICIOS Y TRABAJO REQUERIDOS POR LOS ASOCIADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA COOPERATIVA. C. DESARROLLAR PROCESOS DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DE LOS ASOCIADOS EN LA GESTIÓN DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO ECONÓMICO Y SOCIAL Y CULTURAL DE LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIAS, ESTRECHANDO LOS VÍNCULOS DE INTEGRACIÓN Y DE COMPAÑERISMO MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS, BIENES Y SERVICIOS DE LA COOPERATIVA PARA LA SOLUCIÓN DE NECESIDADES DE VIVIENDA, EDUCACIÓN, SALUD, VESTUARIO Y RECREACIÓN ENTRE OTRAS BAJO LAS MODALIDADES Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. D. ASOCIARSE EN DESARROLLO DE SU OBJETO, CON PERSONAS NACIONALES O EXTRANJERAS O FORMAR CONSORCIOS CON ELLAS PARA REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES QUE LAS NORMAS LEGALES AUTORICEN PARA CUMPLIR CON SU OBJETIVO SOCIAL. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS GENERALES EXPUESTOS ANTERIORMENTE, LA COOPERATIVA DESARROLLARA LOS SIGUIENTES OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE CARÁCTER MERCANTIL: 1. COMPRA, VENTA, ENDOSO Y CESIÓN DE TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, PARA LA RECUPERACIÓN DE CARTERA DE CUALQUIER ESTABLECIMIENTO, PERSONA NATURAL O JURÍDICA POR LA VÍA PRE-JURÍDICA, EJECUTIVA Y TODA MODALIDAD LÍCITA DE RECUPERACIÓN DE CARTERA. 2. COMERCIALIZAR LOS PRODUCTOS O SERVICIOS, ELEMENTOS Y SUMINISTROS QUE REQUIERAN LOS ASOCIADOS O LA COMUNIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA COOPERATIVA, PARA ELLO PODRÁ CELEBRAR CONTRATO DE VENTA EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR Y EJECUTAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA VENTA O ENTREGA O SEA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN. 3.- ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y EN GENERAL ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES. 4.- CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES O CONTRATOS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON LAS ACTIVIDADES QUE INTEGRAN EL OBJETO PRINCIPAL O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA COOPERATIVA, GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, AVALAR Y EN GENERAL NEGOCIAR TÍTULOS VALORES DOCUMENTOS CONTENTIVOS DE DEUDA O CRÉDITOS Y CUALESQUIERA OTROS DERECHOS PERSONALES TENIENDO EN CUENTA LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES. 5.- NEGOCIACION Y ENDOSO DE TÍTULOS VALORES, COBRANZA POR LA VÍA JURÍDICA DE LOS RESPECTIVOS TÍTULOS VALORES. 6.- CRÉDITO PARA LOS ASOCIADOS CON BASE EN SUS APORTES SOCIALES. 7.- COMERCIALIZAR LOS PRODUCTOS O SERVICIOS, ELEMENTOS Y SUMINISTROS QUE REQUIERAN LOS ASOCIADOS O LA COMUNIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA COOPERATIVA. 8.- ASOCIARSE EN DESARROLLO DE SU OBJETO, CON PERSONAS NACIONALES O EXTRANJERAS O FORMAR CONSORCIOS CON ELLAS. 9.- TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD MERCANTIL. PARAGRAFO 1 CUANDO NO SEA POSIBLE O CONVENIENTE PRESTAR DIRECTAMENTE UN SERVICIO, LA COOPERATIVA PODRÁ ATENDERLO POR INTERMEDIO DE OTRAS ENTIDADES, DE PREFERENCIA DEL SECTOR COOPERATIVO, PARA LO CUAL SE CELEBRARÁN



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA**  
**COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANO**

Fecha expedición: 2019/03/28 - 11:45:03 \*\*\*\* Recibo No. 9000543133 \*\*\*\* Num. Operación. 01-AMPEREZ-20190328-0005  
 LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
 RENEUE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

**CODIGO DE VERIFICACIÓN 7J4McJmN2X**

LOS CONVENIOS O CONTRATOS A QUE HAYA LUGAR, PUDIENDO DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES A TRAVÉS DE LA SECCIÓN QUE RESULTE MÁS A FIN CON EL INTERÉS DE LOS ASOCIADOS.- PARAGRAFO 2 LA COOPERATIVA PRESTARÁ PREFERENCIALMENTE SUS SERVICIOS A LOS ASOCIADOS. SIN EMBARGO PODRÁN EXTENDERLOS AL PÚBLICO NO ASOCIADO, SIEMPRE EN RAZÓN DEL INTERÉS SOCIAL O DEL BIENESTAR COLECTIVO.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ELABORARÁ Y APROBARÁ LOS REGLAMENTOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CONSAGRADOS EN LOS OBJETIVOS YA CONOCIDOS.

**CERTIFICA - PATRIMONIO**

**PATRIMONIO : \$210,000**

**CERTIFICA - ACLARACIÓN INFORMACIÓN DE CAPITALES, PATRIMONIOS Y SOCIOS**

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA SERÁ VARIABLE E ILIMITADO Y ESTARÁ CONSTITUIDO POR:  
 A. LOS APORTES SOCIALES INDIVIDUALES Y LOS AMORTIZADOS B. LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARÁCTER PERMANENTE. C. LAS DONACIONES O AUXILIOS QUE SE RECIBAN CON DESTINO AL INCREMENTO PATRIMONIAL.

FÍJESE EN LA SUMA DE DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000.00) M/CTE., EL APORTE SOCIAL INICIAL SUSCRITO DE LA COOPERATIVA EL CUAL SE HA PAGADO EN SU TOTALIDAD, QUE CONSTITUYE ADEMÁS EL APORTE SOCIAL MÍNIMO NO REDUCIBLE DURANTE LA VIDA DE LA COOPERATIVA.

FÍJESE EN UNA SUMA EQUIVALENTE A 1/4 DE DÍA DE SALARIO, DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, LA CUOTA MENSUAL OBLIGATORIA QUE CADA ASOCIADO CANCELARÁ CON DESTINO EL 50% A APORTES SOCIALES Y EL 50% PARA GASTOS DE LA COOPERATIVA.

**CERTIFICA**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 02 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3944 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 19 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	VALBUENA ARTUNDUAGA JESUS ALBEIRO	CC 1,075,246,968

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 02 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3944 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 19 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	VALBUENA ARTUNDUAGA MARIA XIMENA	CC 1,075,220,955

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 02 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3944 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 19 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	ARTUNDUAGA HERNANDEZ DORIS	CC 36,179,826

**CERTIFICA**



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA**  
COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANO

Fecha expedición: 2019/03/28 - 11:45:03 \*\*\*\* Recibo No. S000543133 \*\*\*\* Num. Operación. 01-AMPEREZ-20190328-0005  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

**CODIGO DE VERIFICACIÓN 7J4McJmN2X**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 02 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3944 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 19 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	GRANADOS BORRERO ANGEL NELSON	CC 12,097,102

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 02 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3944 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 19 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	BONILLA CAMACHO GERMAN ELIAS	CC 12,121,251

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 02 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3944 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 19 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	RAMIREZ CUELLAR ISABEL	CC 28,532,988

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 02 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3944 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 19 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	VALBUENA RAMIREZ JESUS ALBEIRO	CC 12,123,526

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

EL GERENTE: GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA, CORRESPONDIÉNDOLE EN TAL CARÁCTER EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN, CUYO PERIODO ESTATUTARIO SERÁ DE DOS (2) AÑOS, CONTADO A PARTIR DE SU POSESIÓN. EN CASO AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DEL GERENTE, SERÁ REEMPLAZADO POR QUIEN DESIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

SON FUNCIONES DEL GERENTE: A. ESTUDIAR Y PREPARAR LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ACUERDO CON EL OBJETO ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA, LOS CUALES DEBE PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA SU APROBACIÓN. B. ELABORAR Y SOMETER AL ESTUDIO Y APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL. C. NOMBRAR LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA, DE ACUERDO CON LA PLANTA DE PERSONAL Y RÉGIMEN LABORAL INTERNO, QUE PARA EL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, CON EXCEPCIÓN DEL CONTADOR Y TESORERO. D. HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO, ESPECIALMENTE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONES. E. RENDIR INFORMES AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SOBRE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA, ACOMPAÑÁNDOLOS MENSUALMENTE DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. F. REALIZAR TRANSACCIONES COMERCIALES HASTA LA SUMA DE MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES. G. ELABORAR Y SOMETER AL CONSEJO LOS REGLAMENTOS DE LA COOPERATIVA. H. LA APERTURA DE CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO DE LA EMPRESA, ASÍ COMO LA CANCELACIÓN DE LAS MISMAS CUANDO SEA NECESARIO. I. PROYECTOR PARA LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LOS



CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA  
COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANO

Fecha expedición: 2019/03/28 - 11:45:03 \*\*\*\* Recibo No. S000543133 \*\*\*\* Num. Operación. 01-AMPEREZ-20190328-0005  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CODIGO DE VERIFICACIÓN 7J4McJmN2X

CONTRATOS Y LAS OPERACIONES EN QUE TENGA INTERÉS LA EMPRESA ASOCIATIVA. J. ORDENAR EL PAGO DE GASTOS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA Y FIRMAR LOS CHEQUES QUE SE GIREN CONTRA LAS CUENTAS BANCARIAS DE LA MISMA Y FIRMAR LOS DEMÁS DOCUMENTOS. K. SUPERVIGILAR DIARIAMENTE EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR DE QUE SE MANTENGAN CON LAS DEBIDAS MEDIDAS DE SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. L. ENVIAR A LA ENTIDAD DEL ESTADO CORRESPONDIENTE, LOS INFORMES FINANCIEROS Y LOS DATOS ESTADÍSTICOS QUE DICHO ORGANISMO EXIJA. M. EXPEDIR EL MANUAL DE FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS. N. DELEGAR DE CONFORMIDAD CON SU NATURALEZA, ESPECIALES FUNCIONES Y/O ATRIBUCIONES EN OTROS FUNCIONARIOS, O EN PERSONAS PARTICULARES, DE CONFORMIDAD CON PODERES ESPECÍFICAMENTE CONFERIDOS, BAJO SU TOTAL RESPONSABILIDAD, Y REGLAMENTAR EL EJERCICIO DE TALES FUNCIONES Y PODERES. Ñ. EN GENERAL TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA Y EJECUTAR DE TODOS LOS ACTOS DE LA MISMA.

CERTIFICA

FORMA DE ADMINISTRACIÓN Y ATRIBUCIONES: LA ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA ESTARÁ A CARGO DE:  
A. ASAMBLEA GENERAL B. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN C. EL GERENTE.

LA ASAMBLEA GENERAL ES EL ÓRGANO MÁXIMO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA Y SUS DECISIONES SON OBLIGATORIAS PARA TODOS SUS ASOCIADOS, SIEMPRE QUE SE HAYAN ADOPTADO DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES, REGLAMENTARIAS O ESTATUTARIAS. LA CONSTITUYE LA REUNIÓN DE ASOCIADOS HÁBILES O DE LOS DELEGADOS ELEGIDOS POR ESTOS.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ES EL ÓRGANO PERMANENTE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA, SUBORDINADO A LAS DIRECTRICES Y POLÍTICAS DE LA ASAMBLEA GENERAL, CUYOS MANDATOS EJECUTARÁ. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SERÁ INTEGRADO POR TRES (3) MIEMBROS PRINCIPALES CON TRES (3) SUPLENTE NUMÉRICOS ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL, PARA PERIODOS DE DOS AÑOS. LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PODRÁN SER REMOVIDOS DE SUS CARGOS, POR INCUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES. LA CONCURRENCIA DE LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CONSTITUIRÁ QUÓRUM PARA DELIBERAR Y TOMAR DECISIONES VÁLIDAS.

SON FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: A. FORMULAR LAS POLÍTICAS DE LA COOPERATIVA EN CONCORDANCIA A SU OBJETIVO SOCIAL Y ECONÓMICO, ASEGURANDO LA CONCORDANCIA ENTRE LOS PLANES Y PROGRAMAS Y LA SUPERVISIÓN DE SU EJECUCIÓN. B. EXPEDIR SU PROPIO REGLAMENTO, LOS DEMÁS REGLAMENTOS DE LA COOPERATIVA Y PRESENTAR A LA ASAMBLEA EL REGLAMENTO DE ESTA PARA SU APROBACIÓN. C. ESTABLECER LA PLANTA DE PERSONAL Y EL RÉGIMEN LABORAL CORRESPONDIENTE. D. NOMBRAR Y REMOVER AL GERENTE Y FIJARLE SU REMUNERACIÓN. E. NOMBRAR AL CONTADOR Y TESORERO DE LA COOPERATIVA, ASÍ COMO A LOS MIEMBROS DE LOS COMITÉS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN. F. ESTUDIAR Y APROBAR EL PRESUPUESTO PRESENTADO POR EL GERENTE Y VELAR POR SU ADECUADA EJECUCIÓN Y APROBAR LOS ESTADOS FINANCIEROS EN PRIMERA INSTANCIA. G. AUTORIZAR PREVIAMENTE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE OCURRIERON EN CADA EJERCICIO Y ASIGNAR A LOS FONDOS, LOS RECURSOS QUE ESTIMEN CONVENIENTE. H. APROBAR EL INGRESO Y RETIRO DE LOS ASOCIADOS, ASÍ COMO DECRETAR LA EXCLUSIÓN E IMPONER LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS. I. FIJAR LA CUANTÍA DE LAS FIANZAS QUE DEBEN PRESTAR EL GERENTE, EL TESORERO Y DEMÁS EMPLEADOS QUE A SU JUICIO DEBAN GARANTIZAR SU MANEJO. J. RENDIR UN INFORME ANUAL A LA ASAMBLEA GENERAL, SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO ANTERIOR. K. DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE ACCIONES JUDICIALES Y TRANSIGIR CUALQUIER LITIGIO QUE TENGA LA COOPERATIVA O SOMETERLA A ARBITRAMIENTO. L. NOMBRAR Y REMOVER AL GERENTE Y A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA POR FALTAS COMPROBADAS. M. CONVOCAR DIRECTAMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES Y ESTATUTARIAS. N. REGLAMENTAR LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL QUE SE PRESTEN CON EL FONDO DE SOLIDARIDAD Y LOS ESPECIALES QUE HAYAN DE PRESTARSE CON APORTES O CUOTAS DECRETADAS POR LA ASAMBLEA. O. ESTABLECER LA CUOTA MENSUAL CON QUE LOS ASOCIADOS DEBEN CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. P. EN GENERAL TODAS AQUELLAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN COMO ORGANISMO ADMINISTRADOR Y QUE NO ESTÁN ASIGNADAS A OTROS ORGANISMOS.

SON FUNCIONES EXPRESAS DEL REVISOR FISCAL LAS SIGUIENTES: A. EFECTUAR EL ARQUEO DE FONDOS DE LA COOPERATIVA CADA VEZ QUE LO ESTIME CONVENIENTE Y VELAR POR QUE TODOS LOS LIBROS DE LA



CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA  
COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANO

Fecha expedición: 2019/03/28 - 11:45:03 \*\*\*\* Recibo No. S000543133 \*\*\*\* Num. Operación. 01-AMPEREZ-20190328-0005  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CODIGO DE VERIFICACIÓN 7J4McJmN2X

COOPERATIVA ESTÉN AL DÍA DE ACUERDO CON EL PLAN DE CONTABILIDAD APROBADO POR LA SUPERSOLIDARIA. B. FIRMAR, VERIFICANDO CON EXACTITUD TODOS LOS BALANCES CUENTAS Y DOCUMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN QUE DEBE RENDIR A LA ASAMBLEA GENERAL Y REMITIRLO A LA SUPERSOLIDARIA PARA SU APROBACIÓN. C. SUPERVISAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA CONTABILIDAD. D. CONSTATAR FÍSICAMENTE LOS INVENTARIOS Y PRECIOS. E. COMPROBAR POR TODOS LOS MEDIOS POSIBLES LA AUTENTICIDAD DE LOS SALDOS EN LOS LIBROS AUXILIARES. F. PONER EN CONOCIMIENTO AL SUPERSOLIDARIA LAS IRREGULARIDADES QUE NO FUEREN CORREGIDOS OPORTUNAMENTE POR LOS ADMINISTRADORES. G. DESEMPEÑAR LAS DEMÁS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO CON LAS NORMAS QUE REGULAN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE CONTADOR PÚBLICO. EL REVISOR FISCAL POR DERECHO PROPIO PODRÁ CONCURRIR A LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURARÁ ESTABLECER RELACIONES DE COORDINACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE FUNCIONES CON LA JUNTA DE VIGILANCIA.

**INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES**

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE NEIVA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

**IMPORTANTE**

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5.800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRÁVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada. por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sineiva.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 7J4McJmN2X



CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA  
COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANO

Fecha expedición: 2019/03/28 - 11:45:04 \*\*\*\* Recibo No. S000543133 \*\*\*\* Num. Operación. 01-AMPEREZ-20190328-0005  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CODIGO DE VERIFICACIÓN 7J4McJmN2X

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

3

Señor  
JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DE NEIVA – HUILA (REPARTO)

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO**, Identificado como parece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la **Cooperativa de Servicios del Sur Colombiano – COOPSERCOL HUILA**, con domicilio principal en la ciudad de Neiva – Huila; identificada con el Nit No. 901.267.058-1 y representada legalmente por el señor **JESUS ALBEIRO VALBUENA RAMIREZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.123.526 de Neiva (H), presento demanda ejecutiva Singular en contra de **MARIA IBARRA RAMIREZ**, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.610.209; domiciliada en la ciudad de Neiva; y **OLGA IBARRA RAMIREZ**, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.176.709; domiciliada en la ciudad de Neiva; con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** La parte demandada aceptó letra de cambio de fecha 30 de Mayo de 2017; por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 1.153.000) MONEDA CORRIENTE**.

**SEGUNDO:** Dicho título valor; fue aceptado a favor de mi poderdante, para ser cancelado el día 30 de Septiembre de 2017.

**TERCERO:** El título valor base de esta acción, se encuentra vencido, entrando la parte demandada en mora desde el 01 de Octubre de 2017.

**CUARTO:** Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** El señor **JESUS ALBEIRO VALBUENA RAMIREZ**, obrando en representación de la Cooperativa de Servicios del Sur Colombiano – COOPSERCOL HUILA, me ha otorgado poder para el cobro judicial, manifiesto señor que acepto expresamente el mandato y solicito se me reconozca personería.

#### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Sírvase señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra de la parte demandada, por concepto de capital por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 1.153.000) MONEDA CORRIENTE**.

**SEGUNDA:** Sírvase señor Juez, condenar a la parte demandada, al pago de intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 01 de Octubre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERA:** Condenar a la parte demandada en costas y gastos procesales.

#### PRUEBAS

- Original de Letra de Cambio de fecha 30 de Mayo de 2017; por valor de \$ 1.153.000.00
- Certificado de existencia y Representación Legal de COOPSERCOL HUILA, de la Cámara de Comercio de Neiva.

## DERECHO

Fundo esta demanda en los artículos 1517,1524,1527,1551,2142 y concordantes del Código Civil; 15,17,25,26,28,53,54,73,77,82,84,88,89 Inciso Segundo, 422,424,430,431 del Cogido General del Proceso. Artículo 619,621 y 793 del C. de Co.

## CUANTIA Y COMPETENCIA

Por la naturaleza de la acción y la vecindad de las partes, es de su competencia señor Juez, además por la cuantía del proceso, que la estimo menor a \$ 5.000. 000. oo Moneda Legal.

## ANEXOS

Se adjunta como anexo, poder debidamente autenticado otorgado al suscrito, copia de la demanda para los traslados y archivo en medio físico y como mensaje de datos (artículo 89 inciso 2 del Cogido general del Proceso).

## NOTIFICACIONES

El suscrito, recibe notificaciones en la Carrera 39 No. 8 – 53 apto 301 de Neiva. Teléfono 316 872 0586. Correo electrónico: jairohibarra@hotmail.com

La parte demandante, recibe notificaciones en la Calle 6 No. 5 - 28 Centro Comercial Metropolitano oficina 249 Torre C de Neiva. Correo electrónico: jealva2@hotmail.com

La parte demandada puede ser notificada en: la Calle 22 No. 5 A – 56 de Neiva – Huila. No se allega correo electrónico porque se desconoce.

Del señor Juez, atentamente,

**JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO**  
CC. 7.713.953 de Neiva.  
T.P. No. 130.800 del C.S. de la J.



9

Señor  
**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
NEIVA- (REPARTO)**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REF. Ejecutivo Singular de **COOPSERCOL HUILA** Contra **MARIA IBARRA RAMIREZ y OTRA.**

Obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto solicito decretar las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención del remanente y/o de lo que llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo de Utrahuilca contra las aquí demandadas **MARIA IBARRA RAMIREZ CC. No. 39.610.209** y **OLGA IBARRA RAMIREZ CC. No. 40.176.709**, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, radicado bajo el número 2018-727.

El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenguen las demandadas **MARIA IBARRA RAMIREZ CC. No. 39.610.209** y **OLGA IBARRA RAMIREZ CC. No. 40.176.709** como **PENSIONADAS de COLPENSIONES.**

Favor señor juez, librar los oficios correspondientes.

Del señor Juez, atentamente,

  
**JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO**

CC. No. 7.713.953 de Neiva.

T.P. No. 130.800 del C.S. de la J.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

11

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

410014189007\_2019-00325

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Neiva, Huila. 24 de abril de 2019. Se deja constancia que en la fecha se recibe de la OFICINA JUDICIAL-REPARTO, demanda **EJECUTIVO SINGULAR N/A DE MINIMA CUANTÍA** contentiva de 10 folios(s), 2 copia(s) de traslado, 1 copia archivo y 4 CD. Pasa el proceso al Despacho del(a) señor(a) Juez para lo de su cargo. Provea.



**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ**  
**SECRETARIA**



12

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR  
COLOMBIANO - "COOPSERCOL HUILA"..  
**Demandado:** MARÍA IBARRA RAMÍREZ Y  
OLGA IBARRA RAMÍREZ.  
**Radicación:** 41.001.41.89.007.2019-00325.00

Neiva - Huila, 09 MAYO 2019.

**ASUNTO:**

La **COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANO - "COOPSERCOL HUILA"**., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **MARÍA IBARRA RAMÍREZ** con C.C. 39.610.209 y **OLGA IBARRA RAMÍREZ** con C.C. 40.176.709, para obtener el pago de la deuda contenida en una (1) letra de cambio de fecha 30 de mayo de 2017, suscrita(s) para garantizar el pago de una(s) obligación(es) adquirida(s) con el (la) demandante. En sustento de lo anterior, aportó dicho(s) pagaré. Ver folios 2, del cuaderno principal.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Atinente a la medida cautelar deprecadas a folio nueve (09) del cuaderno principal, el Despacho accederá a la misma, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 466, 593 numeral 9° y 599 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual fue modificado por el artículo 4° de la ley 11 de 1984



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- Librar mandamiento de pago** por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de(l) (la) **COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANO - "COOPSERCOL HUILA"**, con Nit. 901.267.058-1 y en contra de **EDY JOHANNA GARCÍA GALINDO** con C.C. 36.304.814 Y **CRISTIAN ARNEY MEDINA AVILÉS** con C.C. 1.075.278.572, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$1.153.000.00.**, correspondiente al capital con vencimiento el **30/09/2017.**

1.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/10/2017**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

**SEGUNDO.- Ordenar** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO: Decretar** el embargo y retención preventiva, del **Quinta (5°) parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente**, devengado por el(a)(los) demandado(a)(s) **MARÍA IBARRA RAMÍREZ con C.C. 39.610.209 Y OLGA IBARRA RAMÍREZ con C.C. 40.176.709**, como empleado(a)(s) de(l) (las) **COLPENSIONES**, limitando la medida en la suma de **\$2.300.000.00.**

Líbrese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el



13

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

**CUARTO: Decretar** el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso ejecutivo propuesto por **UTRAHUILCA**, en contra del demandado **MARÍA IBARRA RAMÍREZ CON C.C. 39.610.209 Y OLGA IBARRA RAMÍREZ CON C.C. 40.176.709**, que cursa en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, con radicación Nro. **2018-00727**.

Librese oficio a la entidad para qué tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 466 y 593 numeral 5° del C.G.P

**QUINTO: Notificar** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO.- Reconocer** personería al(a) abogado(a) **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO**, identificado(a) con C.C. 7.713.953 y T.P. 130.800 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.-

15



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
- Huila*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **CATORCE (14) de MAYO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**. Se notifica por Estado No 35 el auto que antecede, fechado trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

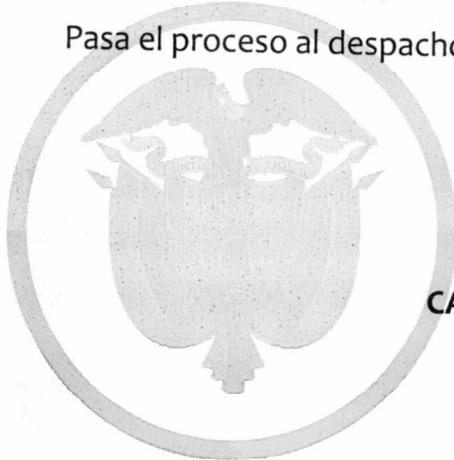
**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

**CONSTANCIA EJECUTORIA.** Neiva, Huila. Veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019). El día hábil inmediatamente anterior a las cinco (05:00) de la tarde, venció en silencio el término de ejecutoria del auto que antecede. Inhábil(es) el(os) día(s) 18 a 19 de mayo de la presente anualidad por sábado(s), domingo(s), festivo(s), cierre extraordinario de términos y/o vacancia judicial. Pasa el proceso al despacho de la señora Juez páro lo de su cargo. Provee.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ  
SECRETARIA



17

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR  
COLOMBIANO - "COOPSERCOL HUILA"..  
**Demandado:** MARÍA IBARRA RAMÍREZ Y  
OLGA IBARRA RAMÍREZ.  
**Radicación:** 41.001.41.89.007.2019-00325.00

**Neiva - Huila, 23 de mayo de 2019.**

### **ASUNTO:**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en el numeral tercero (3°) del auto de fecha 09 de mayo de 2019 (Fl. 12 y 13. Cd. 1.), hay un error en el decreto de la medida de embargo y retención de la quinta parte de los que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga las aquí demandadas como empleadas de la entidad Colpensiones, cuando verdaderamente las demandadas se encuentran pensionadas en la entidad antes mencionadas; es por ello que ésta Despacho Judicial procederá a la corrección del provisto antes enunciado, conforme a lo indicado en el artículo 286 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H) **Dispone:**

**PRIMERO:** **Corregir** el numeral tercero (3°) del auto de fecha 09 de mayo de 2019, visible a folios 12 y 13 del cuaderno primero, el cual quedará así:

*"(...) TERCERO: Decretar el embargo y retención preventiva, del Quinta (5°) parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, devengado por el(a)(los) demandado(a)(s) MARÍA IBARRA RAMÍREZ con C.C. 39.610.209 Y OLGA*



## Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

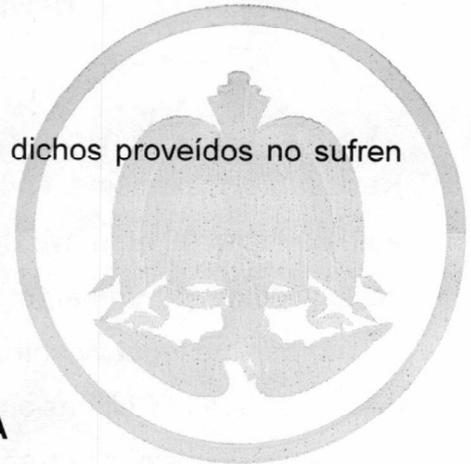
**IBARRA RAMÍREZ con C.C. 40.176.709, como pensionada(s) de(l) (las) COLPENSIONES, limitando la medida en la suma de \$2.300.000.oo.**

*Librese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el No. 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables. (...)*

**SEGUNDO: Indicar** que las demás disposiciones de dichos proveídos no sufren modificación alguna.

**NOTIFÍQUESE.**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva*  
*- Huila*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**.  
Se notifica por Estado No **38** el auto que antecede, fechado  
veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ**

**SECRETARIA**

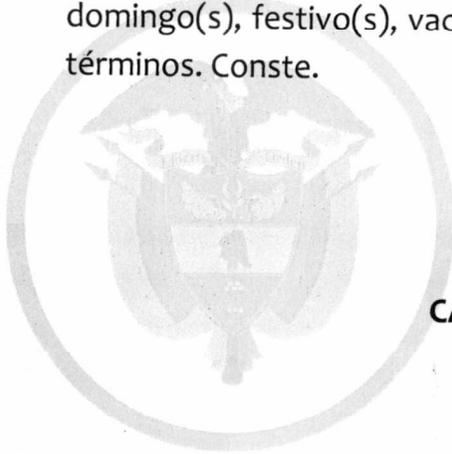
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**CONSTANCIA EJECUTORIA.** Neiva, Huila. Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). El día hábil inmediatamente anterior a las cinco (05:00) de la tarde, venció en silencio el término de ejecutoria del auto que antecede. Inhábil(es) el(os) día(s) 25 y 26 de mayo de la presente anualidad por sábado(s), domingo(s), festivo(s), vacancia judicial, cierre extraordinario y/o suspensión de términos. Conste.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ**  
**SECRETARIA**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –  
Huila*

**Neiva Huila, Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2019 00441 00</b>

**ASUNTO**

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de las partes y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

**RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** contra **LA PREVISORA S.A.**, por **Pago Total de la Obligación.-**

**Segundo.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

**Tercero.- ORDENAR** expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

**Cuarto.- ORDENAR** el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

**Quinto.- ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41.001.41.89.007.2019-00976.00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".
<b>DEMANDADO(S)</b>	IBETH TATHIANA RAMÍREZ CASTILLO Y FREDY ALEXANDER ROJAS MEJÍA.
<b>FECHA</b>	19 de enero de 2021.

**ASUNTO:**

Evidenciando la solicitud de devolución de dineros elevada por el demandado Fredy Alexander Rojas Mejía, procede éste Despacho a ordenar el pago del título judicial Nro. 439050001022418 por valor de \$263.640.00 Mcte, así como también, los que llegaren con posterioridad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
**JUEZ**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41.001.41.89.007.2019-00998.00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	DIEGO ANDRES ARANGO URUEÑA.
<b>DEMANDADO(S)</b>	CESAR AUGUSTO MOSQUERA DIAZ Y JUAN SEBASTIAN ORTIZ.
<b>FECHA</b>	19 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares visibles a folio 02 a 09 del cuadernos dos, ésta Despacho accede a la misma, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 593 numeral 10° y artículo 599 del Código General del Proceso.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que suministre dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído, el correo electrónico de las entidades donde se pretende que tome nota de las medidas cautelares solicitadas con anterioridad, así como también, las aquí resuelta.

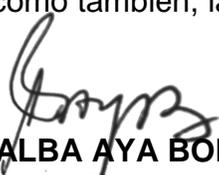
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **CESAR AUGUSTO MOSQUERA DIAZ con C.C. 1.075.248.469 Y JUAN SEBASTIAN ORTIZ con C.C. 1.075.291.941** en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en las siguientes entidades de la ciudad de NEIVA: **Banco Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco Occidente, Banco Bogotá, Banco Av Villas, Banco Popular.** Se limita la medida en la suma de **\$2.280.000.00. Mcte.**

Líbrese por secretaria los oficios respectivos, advirtiendo que los dineros retenidos deben consignarse en favor del proceso de la referencia a la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 con que cuenta este Despacho del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva (art. 593 numeral 10 C.G.P).

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que suministre dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído, el correo electrónico de las entidades donde se pretende que tome nota de las medidas cautelares solicitadas con anterioridad, así como también, las aquí resuelta.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

Neiva, Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"
DEMANDADO	EDWIN FERNEY GUTIERREZ FIGUEROA
RADICADO	410014189 007 2019 01008 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido la parte demandada a recibir notificación personal del auto Mandamiento de Pago, se procederá a designarle Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho JHON EDWIN MOSQUERA GARCES con C.C. 1144042880 y T. P. No. 253.297 del C. S. J., quien recibe notificaciones en la Calle 6 Norte No. 2N - 36 Oficina 407 Edificio Campanario de la ciudad de Cali (Valle), móvil No. 316-4985435, email: [jhoon.garces@hotmail.com](mailto:jhoon.garces@hotmail.com), en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado EDWIN FERNEY GUTIERREZ FIGUEROA.

2°.- Para el efecto, remítase en medio digital copia de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 206 de 2020.

Notifíquese,

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM

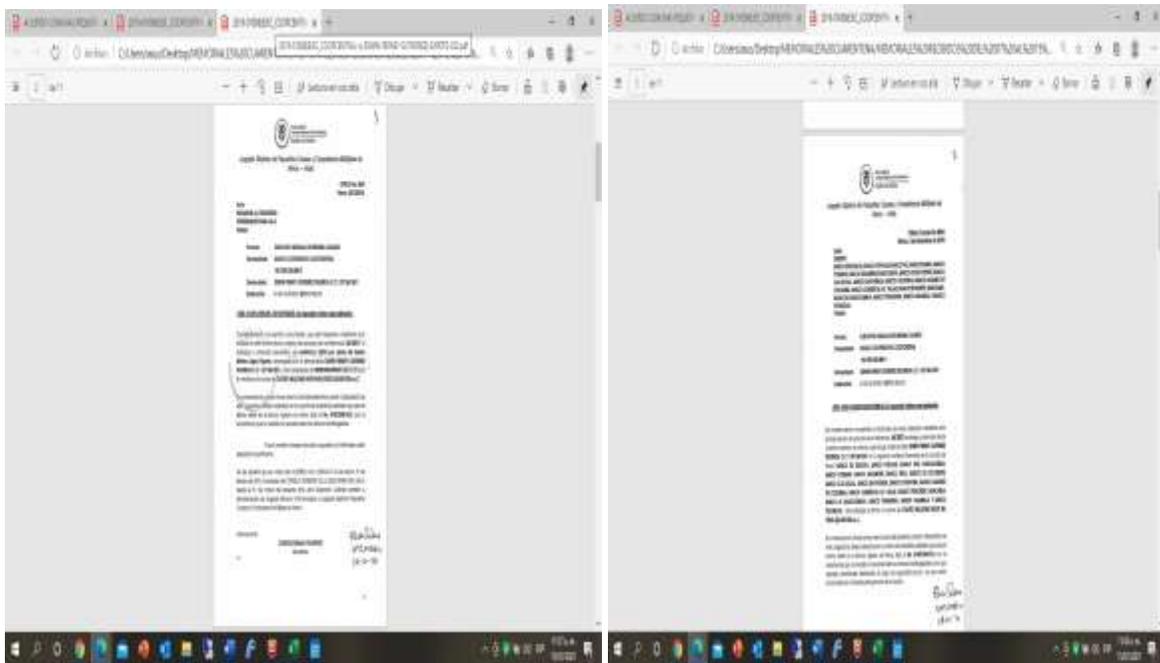


*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

Neiva, Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"
DEMANDADO	EDWIN FERNEY GUTIERREZ FIGUEROA
RADICADO	410014189 007 2019 01008 00

En lo relacionado con la solicitud de remisión de oficios impetrada por el señor apoderado ejecutante, el despacho se abstendrá, habida cuenta que revisado el expediente, aparece constancia de retiro de los mismos que corresponden a los Nos. 5001 y 5002 desde el pasado 24 de Enero del 2020 por parte de Edwin Solano, identificado con la C.C. 1.075.298.610, tal como se demuestra en el pantallazo inserto a continuación:



Notifíquese,

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –  
Huila*

**Neiva. H., Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	SERGIO ROA MOLANO
DEMANDADO	HERNEY DE JESUS AGREDO RAMIREZ Y FERNEY TORRES GARCIA.
RADICADO	410014189 007 2019 01040 00

**ASUNTO:**

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada el 12 de Agosto del 2020, se emitió auto requiriendo a la parte actora para que efectuara las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el Desistimiento Tácito, y examinado el expediente, se tiene que a la presente fecha, no se ha efectuado de manera correcta este acto procesal, encontrándose mas que vencido dicho término, actuación a cargo de la parte demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por el señor **SERGIO ROA MOLANO** contra **HERNEY DE JESUS AGREDO RAMIREZ** y **FERNEY TORRES GARCIA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –  
Huila*

conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO. - DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO. – REQUERIR** a la parte interesada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11° del Decreto 806 del 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

**CUARTO. - ORDENAR** el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte ejecutante. Art. 116 Ibídem.

**QUINTO. - Sin costas, ni perjuicios** para ninguna de las partes.

**SEXTO.- En firme** la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Jueza.

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

Neiva, Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE AVICHENTE
DEMANDADO	PEDRO JESUS PALACIOS ORDOÑEZ
RADICADO	410014189 007 2019 01092 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido la parte demandada a recibir notificación personal del auto Mandamiento de Pago, se procederá a designarle Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** a la profesional del Derecho MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO con C.C. No. 36.181.527 y T. P. No. 246.092 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el Centro Comercial Los Comuneros – Local 3321 Tercer Piso, teléfono fijo 8713453, móvil No. 316-8212267, email: [mireramirez@gmail.com](mailto:mireramirez@gmail.com), [invictaconsultoresneiva@gmail.com](mailto:invictaconsultoresneiva@gmail.com) y [contacto@invicta-consultores.com](mailto:contacto@invicta-consultores.com) en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado PEDRO JESUS PALACIOS ORDOÑEZ.

2°.- Para el efecto, remítase en medio digital copia de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 206 de 2020.

Notifíquese,

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

DOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41-001-41-89-007-2020-00056-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	YEZID GAITAN PEÑA.
<b>DEMANDADO(S)</b>	LUIS CARLOS MOSQUERA MEDINA.
<b>FECHA</b>	<b>19 de enero de 2021.</b>

De acuerdo al memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita el emplazamiento de la parte demandada, procede éste despacho a ordenar el emplazamiento de **LUIS CARLOS MOSQUERA MEDINA con C.C. 112.131.580**, de conformidad con el artículo 108 del C. G. P. igualmente, atendiendo al numeral 10 del Decreto legislativo 806 del 2020, se ordenará realizar únicamente en el Registro Nacional de Emplazados.

De otro lado, se le informa a la parte demandante que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, no ha dado respuesta al oficio Nro. 122, por tal motivo, ésta Judicatura se abstendrá de expedir la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO:** Ordenar el emplazamiento del demandado **LUIS CARLOS MOSQUERA MEDINA con C.C. 112.131.580**, de conformidad con el Art. 108 del C. G. P. cuya publicación se hará en la página de Registro Nacional de Emplazado.

**SEGUNDO:** Abstenerse de expedir copia de la respuesta dada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, como quiera que la misma no existe.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Neiva (H.) Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA
DEMANDADO	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS Y MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00166 00

**ASUNTO:**

El señor **JORGE ELIECER LLANOS MURCIA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra las señoras **SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS** y **MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ** para obtener el pago de la sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 24 de Febrero del 2020, con fundamento en una (01) Letra de cambio, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada **SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS** identificada con C.C. 55.177.655, fue notificada en forma personal en la Secretaría del Juzgado y a través del auto de fecha 07 de Septiembre del mismo año, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada **MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ**; aunado a ellos se precisa que las citadas demandadas no dieron contestación a la demanda según se infiere de la constancia secretarial que antecede.

Posteriormente, se recibió escrito por parte del Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA, librado conforme al artículo 548 del Código General del Proceso y mediante el cual se informó la aceptación de solicitud de trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante con decisión de fecha 23 de Octubre de 2020, que peticionara la aquí demandada **SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**, encontrando el Despacho que no es competente para seguir conociendo la presente demanda respecto de la citada demandada, según proveído del 30 de Noviembre del 2020; decisión que se puso en conocimiento de la parte actora, quien manifestó que su voluntad seguir la ejecución contra la demandada **MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ**.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Así las cosas, encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones por parte de la demandada **CLEVES DIAZ**, y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra **MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ** identificada con C.C. 1.117.749.836, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$750.000.00. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.

2020-00166-00-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante(s): CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.  
Demandado(s): LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.  
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00348.00

**Neiva - Huila, 19 de enero de 2021.**

**ASUNTO:**

A folios 2107 y 2108 del cuaderno uno-digital, se denota memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual solicita que se corrija el numeral 33 y 39 del mandamiento de pago de fecha 07-09-2020, es por ello, y evidenciando dicho error involuntario, se ordenará su corrección de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del CGP.

De otro lado, éste Despacho Judicial, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandada, y de acuerdo a los artículos 91 y 301 del Código General del Proceso, se procederá a tener Notificado por Conducta Concluyente a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS con NIT. 860.002.400-2**, del auto que libró mandamiento de pago calendarado el 07 de septiembre de 2020 (FI. 2099 a 2105 Cd. 1 digital.) y de éste proveído que lo corrige de fecha **19 de enero de 2021.-**

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: Corregir** el numeral primero (1°) del auto fechado 07 de septiembre de 2020 (FI. 2099 a 2105 Cd. 1), el cual quedará así:

***“(...)PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de(l) (la) CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., con Nit. 800.110.181-9 y en contra de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS con NIT. 860.002.400-2, por las siguientes sumas de dinero:***

- 1. \$ 1.351.380.00. Mcte Saldo insoluto de la factura No. 183066, presentada para su pago el 29-11-2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30-12-2019) y hasta que se verifique su pago.**
- 2. \$ 4.622.744.00. Mcte Saldo insoluto de la factura No. 183586, presentada para su pago el 29-11-2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30-12-2019) y hasta que se verifique su pago.**
- 3. \$ 403.203.00. Mcte Saldo insoluto de la factura No. 183775, presentada para su pago el 29-11-2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30-12-2019) y hasta que se verifique su pago.**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4. \$ 673.800.oo. **Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 181680**, presentada para su pago el **29-10-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**01-12-2019**) y hasta que se verifique su pago.
5. \$ 101.200.oo. **Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 182784**, presentada para su pago el **31-10-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**01-12-2019**) y hasta que se verifique su pago.
6. \$ 73.400.oo. **Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 174994**, presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**14-12-2019**) y hasta que se verifique su pago.
7. \$ 95.600.oo. **Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 177396**, presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**14-12-2019**) y hasta que se verifique su pago.
8. \$ 470.900.oo. **Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 178290**, presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**14-12-2019**) y hasta que se verifique su pago.
9. \$ 5.400.oo. **Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 179281**, presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**14-12-2019**) y hasta que se verifique su pago.
10. \$ 80.319.oo. **Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 179850**, presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**14-12-2019**) y hasta que se verifique su pago.
11. \$ 490.800.oo. **Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 180887**, presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**14-12-2019**) y hasta que se verifique su pago.
12. \$ 167.700.oo. **Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 181001**, presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**14-12-2019**) y hasta que se verifique su pago.
13. \$ 255.200.oo. **Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 181034**, presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**14-12-2019**) y hasta que se verifique su pago.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**14.\$ 112.500.oo. Mcte Saldo insoluto de la factura No. 181038,** presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**14-12-2019**) y hasta que se verifique su pago.

**15.\$ 96.400.oo. Mcte Saldo insoluto de la factura No. 181100,** presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**14-12-2019**) y hasta que se verifique su pago.

**16.\$ 323.119.oo. Mcte Saldo insoluto de la factura No. 181186,** presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**14-12-2019**) y hasta que se verifique su pago.

**17.\$ 68.200.oo. Mcte Saldo insoluto de la factura No. 181410,** presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**14-12-2019**) y hasta que se verifique su pago.

**18.\$ 957.600.oo. Mcte Saldo insoluto de la factura No. 181679,** presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**14-12-2019**) y hasta que se verifique su pago.

**19.\$ 1.391.100.oo. Mcte Saldo insoluto de la factura No. 181875,** presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**14-12-2019**) y hasta que se verifique su pago.

**20.\$ 878.700.oo. Mcte Saldo insoluto de la factura No. 181881,** presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**14-12-2019**) y hasta que se verifique su pago.

**21.\$ 120.900.oo. Mcte Saldo insoluto de la factura No. 182277,** presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**14-12-2019**) y hasta que se verifique su pago.

**22.\$ 1.118.400.oo. Mcte Saldo insoluto de la factura No. 182362,** presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**14-12-2019**) y hasta que se verifique su pago.

**23.\$ 11.900.oo. Mcte Saldo insoluto de la factura No. 182364,** presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14-12-2019) y hasta que se verifique su pago.

**24.\$ 102.600.oo. Mcte Saldo insoluto de la factura No. 182436,** presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14-12-2019) y hasta que se verifique su pago.

**25.\$ 86.400.oo. Mcte Saldo insoluto de la factura No. 182445,** presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14-12-2019) y hasta que se verifique su pago.

**26.\$ 481.500.oo. Mcte Saldo insoluto de la factura No. 182570,** presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14-12-2019) y hasta que se verifique su pago.

**27.\$ 72.100.oo. Mcte Saldo insoluto de la factura No. 182608,** presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14-12-2019) y hasta que se verifique su pago.

**28.\$ 114.300.oo. Mcte Saldo insoluto de la factura No. 182686,** presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14-12-2019) y hasta que se verifique su pago.

**29.\$ 1.619.200.oo. Mcte Saldo insoluto de la factura No. 182726,** presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14-12-2019) y hasta que se verifique su pago.

**30.\$ 2.150.430.oo. Mcte Saldo insoluto de la factura No. 182751,** presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14-12-2019) y hasta que se verifique su pago.

**31.\$ 954.348.oo. Mcte Saldo insoluto de la factura No. 182753,** presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14-12-2019) y hasta que se verifique su pago.

**32.\$ 213.600.oo. Mcte Saldo insoluto de la factura No. 182789,** presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14-12-2019) y hasta que se verifique su pago.

**33.\$ 94.000.oo. Mcte Saldo insoluto de la factura No. 182821,** presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14-12-2019) y hasta que se verifique su pago.

**34. \$ 93.900.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 182838**, presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14-12-2019) y hasta que se verifique su pago.

**35. \$ 2.346.500.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 182844**, presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14-12-2019) y hasta que se verifique su pago.

**36. \$ 330.700.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 182888**, presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14-12-2019) y hasta que se verifique su pago.

**37. \$ 1.500.500.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 182889**, presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14-12-2019) y hasta que se verifique su pago.

**38. \$ 486.900.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 183098**, presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14-12-2019) y hasta que se verifique su pago.

**39. \$ 2.677.350.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 183099**, presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14-12-2019) y hasta que se verifique su pago.

**40. \$ 26.419.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 183115**, presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14-12-2019) y hasta que se verifique su pago.

**41. \$ 346.145.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 183120**, presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14-12-2019) y hasta que se verifique su pago.

**42. \$ 54.400.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 183123**, presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14-12-2019) y hasta que se verifique su pago.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**43. \$ 54.400.00. Mcte Saldo insoluto de la factura No. 183129,** presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**14-12-2019**) y hasta que se verifique su pago.

**44. \$ 265.200.00. Mcte Saldo insoluto de la factura No. 183130,** presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**14-12-2019**) y hasta que se verifique su pago. (...)"

**SEGUNDO.- INDICAR** que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

**TERCERO: Tener Notificado Por Conducta Concluyente a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS con NIT. 860.002.400-2,** del auto que libró mandamiento de pago calendado el 07 de septiembre de 2020 (Fl. 2099 a 2105 Cd. 1 digital.) y de éste proveído que lo corrige de fecha **19 de enero de 2021.**

Para los efectos del artículo 91 del Código General del Proceso, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda

**NOTIFÍQUESE.**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	<b>41.001.41.89.007-2020-00453-00</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
<b>DEMANDADO(S)</b>	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA.
<b>FECHA</b>	<b>19 de enero de 2021.</b>

**ASUNTO:**

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA con NIT. 800.110.181-9** en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT. 860.524.654-6**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **cincuenta (50) facturas** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **Dispone:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de(l) (la) **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, con Nit. 800.110.181-9 y en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT. 860.524.654-6, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 481.600.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 180731**, presentada para su pago el **15-10-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**16-11-2019**) y hasta que se verifique su pago.
2. **\$ 513.400.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 177052**, presentada para su pago el **31-10-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01-12-2019) y hasta que se verifique su pago.

3. **\$ 6.600.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 180661**, presentada para su pago el **31-10-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01-12-2019) y hasta que se verifique su pago.
4. **\$ 536.758.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 181377**, presentada para su pago el **31-10-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01-12-2019) y hasta que se verifique su pago.
5. **\$ 1.433.100.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 181396**, presentada para su pago el **31-10-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01-12-2019) y hasta que se verifique su pago.
6. **\$ 508.800.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 181591**, presentada para su pago el **31-10-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01-12-2019) y hasta que se verifique su pago.
7. **\$ 1.523.700.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 182090**, presentada para su pago el **31-10-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01-12-2019) y hasta que se verifique su pago.
8. **\$ 94.800.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 182604**, presentada para su pago el **31-10-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01-12-2019) y hasta que se verifique su pago.
9. **\$ 714.600.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 182623**, presentada para su pago el **31-10-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01-12-2019) y hasta que se verifique su pago.
10. **\$ 83.500.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 182625**, presentada para su pago el **31-10-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01-12-2019) y hasta que se verifique su pago.

**11. \$ 102.100.oo. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 182648**, presentada para su pago el **31-10-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01-12-2019) y hasta que se verifique su pago.

**12. \$ 66.300.oo. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 178760**, presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14-12-2019) y hasta que se verifique su pago.

**13. \$ 66.200.oo. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 178921**, presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14-12-2019) y hasta que se verifique su pago.

**14. \$ 509.900.oo. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 181370**, presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14-12-2019) y hasta que se verifique su pago.

**15. \$ 4.465.500.oo. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 182133**, presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14-12-2019) y hasta que se verifique su pago.

**16. \$ 606.200.oo. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 182147**, presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14-12-2019) y hasta que se verifique su pago.

**17. \$ 256.419.oo. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 175004**, presentada para su pago el **29-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30-12-2019) y hasta que se verifique su pago.

**18. \$ 528.300.oo. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 176952**, presentada para su pago el **29-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(30-12-2019)** y hasta que se verifique su pago.

**19. \$ 184.500.oo. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 178253**, presentada para su pago el **29-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(30-12-2020)** y hasta que se verifique su pago.

**20. \$ 6.900.oo. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 178564**, presentada para su pago el **29-10-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(30-12-2019)** y hasta que se verifique su pago.

**21. \$ 7.000.oo. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 179126**, presentada para su pago el **29-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(30-12-2019)** y hasta que se verifique su pago.

**22. \$ 173.200.oo. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 180491**, presentada para su pago el **29-10-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(30-12-2019)** y hasta que se verifique su pago.

**23. \$ 1.336.695.oo. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 180500**, presentada para su pago el **29-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(30-12-2019)** y hasta que se verifique su pago.

**24. \$ 72.400.oo. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 181030**, presentada para su pago el **29-10-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(30-12-2019)** y hasta que se verifique su pago.

**25. \$ 1.482.900.oo. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 181031**, presentada para su pago el **29-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(30-12-2019)** y hasta que se verifique su pago.

**26. \$ 1.084.600.oo. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 181800**, presentada para su pago el **29-10-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(30-12-2019)** y hasta que se verifique su pago.

**27. \$ 958.600.oo. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 182472**, presentada para su pago el **29-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(30-12-2019)** y hasta que se verifique su pago.

**28. \$ 199.500.oo. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 182500**, presentada para su pago el **29-10-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(30-12-2019)** y hasta que se verifique su pago.

**29. \$ 173.400.oo. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 182592**, presentada para su pago el **29-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(30-12-2019)** y hasta que se verifique su pago.

**30. \$ 23.200.oo. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 182859**, presentada para su pago el **29-10-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(30-12-2019)** y hasta que se verifique su pago.

**31. \$ 438.700.oo. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 183448**, presentada para su pago el **29-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(30-12-2019)** y hasta que se verifique su pago.

**32. \$ 9.300.oo. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 183451**, presentada para su pago el **29-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(30-12-2019)** y hasta que se verifique su pago.

**33. \$ 77.000.oo. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 183452**, presentada para su pago el **29-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(30-12-2019)** y hasta que se verifique su pago.

**34. \$ 1.609.300.oo. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 183701**, presentada para su pago el **29-10-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(30-12-2019)** y hasta que se verifique su pago.

**35.\$ 53.600.oo. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 178280**, presentada para su pago el **12-12-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(13-01-2020)** y hasta que se verifique su pago.

**36.\$ 649.619.oo. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 181622**, presentada para su pago el **12-12-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(14-01-2020)** y hasta que se verifique su pago.

**37.\$ 70.119.oo. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 182696**, presentada para su pago el **13-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(14-12-2019)** y hasta que se verifique su pago.

**38.\$ 77.000.oo. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 182828**, presentada para su pago el **12-12-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(13-01-2020)** y hasta que se verifique su pago.

**39.\$ 89.500.oo. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 184198**, presentada para su pago el **20-12-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(21-01-2020)** y hasta que se verifique su pago.

**40.\$ 5.600.oo. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 184611**, presentada para su pago el **20-12-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(21-01-2020)** y hasta que se verifique su pago.

**41.\$ 953.000.oo. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 184613**, presentada para su pago el **20-12-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(21-01-2020)** y hasta que se verifique su pago.

**42.\$ 47.800.oo. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 184717**, presentada para su pago el **20-12-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(21-01-2020)** y hasta que se verifique su pago.

**43. \$ 82.500.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 182825**, presentada para su pago el **15-01-2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(16-02-2020)** y hasta que se verifique su pago.

**44. \$ 515.100.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 183682**, presentada para su pago el **15-01-2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(16-02-2020)** y hasta que se verifique su pago.

**45. \$ 2.274.100.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 183687**, presentada para su pago el **15-01-2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(16-02-2020)** y hasta que se verifique su pago.

**46. \$ 1.021.100.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 184551**, presentada para su pago el **15-01-2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(16-02-2020)** y hasta que se verifique su pago.

**47. \$ 2.062.300.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 318**, presentada para su pago el **30-01-2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(01-03-2020)** y hasta que se verifique su pago.

**48. \$ 46.700.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 184000**, presentada para su pago el **30-01-2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(01-03-2020)** y hasta que se verifique su pago.

**49. \$ 321.200.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 184002**, presentada para su pago el **30-01-2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(01-03-2020)** y hasta que se verifique su pago.

**50. 149.100.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 184751**, presentada para su pago el **30-01-2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(01-03-2020)** y hasta que se verifique su pago.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

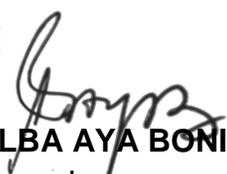
**TERCERO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANA**, titular de C.C. No. 36.173.846, y portador(a) de la T.P. 116.256, del C.S.J para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva, Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YISEL PAOLA PERDOMO
DEMANDADO	JOSE LIZARDO TRUJILLO SALAZAR
RADICADO	41001 4189 007 2020 0046900

### ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **YISEL PAOLA PERDOMO** contra **JOSE LIZARDO TRUJILLO SALAZAR**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, el demandado recibe notificaciones en la Calle 24 No. 35ª -33 Conjunto El Tesoro, Apto. 202 Torre 7 del municipio de Neiva, el cual pertenece a la Comuna No. 5 de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde el demandado puede recibir notificaciones la Calle 24 No. 35ª -33 Conjunto El Tesoro, Apto. 202 Torre 7 de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b). Ibídem), que corresponde a la comuna 5, en aplicación del artículo 1° del citado acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H)., **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por el **YISEL PAOLA PERDOMO** contra **JOSE**



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**LIZARDO TRUJILLO SALAZAR** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

**TERCERO: DEJAR** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41-001-41-89-007-2020-00537-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE(S)</b>	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
<b>DEMANDADO(S)</b>	YESSICA PAOLA CARDONA ÁLVAREZ.
<b>FECHA</b>	19 de enero de 2021.

**ASUNTO:**

Evidenciando escrito exceptivo presentado por el(los) extremo(s) demandado(s), visible a folio 20 a 34 de Cuaderno principal-digital, se ordena correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso. Para tal efecto se adjunta copia de la contestación de la demanda y excepciones.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.-

**CONTESTACIÓN DEMANANDA - EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA - RADICADO 41-001-41-89-007-2020-00537-00**

CARLOS PINEDA <edopineda69@hotmail.com>

Lun 05/10/2020 22:09

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (171 KB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA CON RADICADO 41-001-41-89-007-2020-00537-00.pdf;

Señor:

**JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, Huila.

**REFERENCIA** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE** : AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO** : YESSICA PAOLA CARDONA ALVAREZ  
**RADICACIÓN** : 41-001-41-89-007-2020-00537-00

**YO YESICA PAOLA CARDONA ALVAREZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con Cédula de ciudadanía No 1.117.527.219 expedida en Florencia Caquetá, actuando en nombre propio, y dentro del término legal para el efecto, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, me permito dar contestación a la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía interpuesta en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO:** No es cierto, suscribí un título valor representado en la letra de cambio No 10931, de fecha 22 de mayo de 2018, en el municipio de San Vicente del Caguán, a la persona jurídica MARCHOV SAS, como respaldo a un crédito por haber adquirido una enciclopedia básica de primaria. Por tanto, hay una flagrante alteración de la literalidad del formato de letra de cambio.

**AL SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, así se desprende de la literalidad del título valor base de recaudo en cuanto a la suma de \$852.000; sin embargo, se reitera que no fue aceptada a favor de la demandante, sino a una persona jurídica, tal y como se indicó en el hecho primero controvertido en esta contestación de demanda.

**AL TERCERO:** Es cierto, corresponde a la fecha de suscripción, reiterando que se aceptó en favor de una persona jurídica y no de la demandante

**AL CUARTO:** Es cierto, este hecho no se controvierte porque obedece a la fecha pactada para dar cumplimiento a la obligación a la persona jurídica relacionada en el hecho primero de este libelo contestatario.

**AL QUINTO:** es cierto, dentro del negocio jurídico que se realizó el vendedor aceptó que la ciudad en la que se debía pagar el título valor por cuotas correspondía a en la ciudad de Florencia Caquetá. La literalidad impresa en la letra de cambio no corresponde a lo acordado en el negocio jurídico.

**AL SEXTO:** No es cierto, por cuanto que para las fechas de octubre de 2018, por parte de la suscrita, se abonó a capital de la deuda objeto de esta ejecución el monto de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$210.000.00) M/C, a través de una consignación realizada a la señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, C.C. N° 36.149.871 a través de la red de giros de BALOTO ubicada en el Almacén ÉXITO del Gran Plaza de la ciudad de Florencia Caquetá,

y, así mismo, para la fecha 15 de febrero de 2020 se realizó otro abono a capital por el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$400.000.00) M/C, a través de la empresa de recaudos y giros EFECTIVO LTDA de Florencia Caquetá, quedando un saldo a capital de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$242.000.00 M/C) el cual fue cancelado el día 04 de octubre de 2020, por intermedio de la empresa RED EMPRESARIAL NIT. 9000084777-9, SUPERGIROS del barrio los Alpes de Florencia Caquetá, giros realizados a la señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, C.C. N° 36.149.871, libre de intereses de plazo y de mora.

### **A LAS PRETENSIONES:**

Respecto de las pretensiones jurídicas de la demandante, me permito referir que me opongo a todas y cada una de ellas, por cuanto carecen de objeto legal y legítimo, y en consecuencia, solicito se denieguen las pretensiones de la demanda conforme a la siguiente excepción que a continuación propongo:

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

#### **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL – LUGAR DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO ES EN LA CIUDAD DE FLORENCIA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.**

La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado que permiten asesorar bienes y derechos a la empresa para tener pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirle a los jueces el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

Es por ello que el legislador estableció en el artículo 28 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, en donde se determinó que, en los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado, cuestión que en el presente caso alude a la ciudad de Florencia, Caquetá por ser el lugar del domicilio de mi poderdante, cuestión que hace que opere la falta de competencia en el presente asunto por el factor territorial. De conformidad al numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Se funda esta excepción en el hecho de que he pagado totalmente el valor del capital que pretende la demandante sin haber recibido endoso en circulación ni en propiedad y cobrar nuevamente, lo cual se demuestra en las consignaciones hechas en octubre de 2018 y en febrero de 2020 de \$210.000 y \$400.000 respectivamente, situación que se ve acreditada en los recibos de consignación o comprobantes de giro que anexo a la presente contestación donde se puede denotar que al valor del importe del título se ha abonado la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$610.000.00 M/C), y la última consignación del día 04/10/2020 por valor de cuatrocientos veinte mil pesos (\$420.000.00) mc/te, hecho relevante que debe ser puesto de presente en la ejecución que nos ocupa.

### **EXCEPCION POR ALTERACIÓN DEL TITULO VALOR BASE DE RECUDO PARA LEGOTIMARSE COMO ACREEDORA.**

La demandante no está legitimada para accionar ejecutivamente, toda vez que el título valor no fue suscrito en blanco, nunca se aceptó en los términos del artículo 622 del Código del Comercio, por tanto al haber incorporado el nombre de AMELIA MARTINEZ HERNNADEZ, en un espacio del título valor que no cumple con los requisitos de espacio en blanco, lo hizo fue alterar la literalidad del título para arrogarse legitimidad como acreedora, sin que el título haya sido endosado por el primer acreedor en ninguna de sus modalidades. Esta excepción se prueba con la misma literalidad del título que en su formato original viene diseñado para pagarse a MARHCOV S.A.S, tal y como se evidencia en el formato suscrito. Igualmente con la orden de pedido a la misma empresa No 10931

### **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Solicito al señor Juez declarar probado cualquier otro medio exceptivo que resultare probado en el proceso, tal como lo autoriza el artículo 282 del Código General del Proceso, ya que se observa suplantación de acreedor en el presente título base de recaudo.

## **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Mi fundamento en razón de derecho en:

- Numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso.
- Numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.
- Artículo 461 del Código General del Proceso.
- Artículo 622 del Código del Comercio
- 28 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES APORTADAS**

1. Copia del recibo de pago a la empresa EFECTIVO LTDA, en un (01) folio.
2. Copia del recibo de pago a la empresa EFECTIVO LTDA, giro realizado por valor de \$400.000.00, en un (01) folio.
3. Solicitud de Pedido N° 10931 de la empresa MARHCOV SAS, en un (01) folio.
4. Copia del recibo de pago a la empresa Red Empresarial – Call center@SUPERGIROS, giro realizado por valor de \$242.000.00, en un (01) folio.

### **DOCUMENTALES OFICIADAS**

Sírvase señor juez oficial a las siguientes empresas de giros para que certifiquen la autenticidad de los siguientes giros:

1. Oficiar a BALOTO ubicada en el Almacén ÉXITO del Gran Plaza de la ciudad de Florencia Caquetá, ubicado en la calle 21 No 3 Bis 6 de Florencia Caquetá, para que certifique fecha, hora, destinatario y consignatario del giro realizado con destino a la señora Amelia Martínez Hernández, con C.C. N° 36.149.871, por la suma de doscientos diez mil pesos (\$210.000.00) m/cte.
2. Oficiar a EFECTIVO LTDA, ubicado en la carrera 9 No 7-15 del barrio las Avenidas de la ciudad de Florencia Caquetá, para que certifique fecha, hora, destinatario y consignatario de la Factura No 9-135991949, realizado el día 15 de febrero de 2020, con destino a la señora Amelia Martínez Hernández, con C.C. N° 36.149.871, por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) m/cte.
3. Oficiar a RED EMPRESARIAL-call center@SUPERGIROS, ubicado en el barrio los Alpes de la ciudad de Florencia Caquetá, para que certifique fecha, hora, destinatario y consignatario del giro según PIN N°1575821252106122297, realizado el día 04 de octubre de 2020, con destino a la señora Amelia Martínez Hernández, con C.C. N° 36.149.871, por la suma de doscientos cuarenta y dos mil pesos (\$242.000.00) m/cte.

Las anteriores pruebas son conducentes por tener aceptación como medio de prueba documental en esta clase de acción ejecutiva, pertinente porque permiten confirmar la autenticidad de las pruebas de pago documentales aportadas y útiles porque le dan el convencimiento al juez sin asomo de duda de las excepciones de pago propuestas.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito respetuosamente se fije fecha y hora de la diligencia de recepción del interrogatorio de las partes de conformidad con los artículos 198 y ss del Código General del Proceso, con el fin de aclarar la situación fáctica y jurídica del negocio alegado en esta contestación y la existencia de los abonos aludidos.

## **SOLICITUD GENERAL**

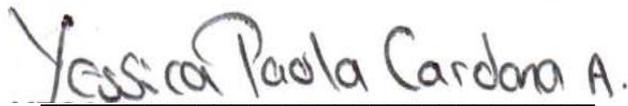
Ténganse como tales y solicito se le dé el valor probatorio que merezca a las pruebas documentales relacionadas por el demandante.

## **NOTIFICACIONES**

Las personales, el suscrito las recibirá en la Carrera 1 N° 22-87 del Barrio Las Américas de la ciudad de Florencia Caquetá, o al abonado celular: 3212360642 o a la dirección de correo electrónico [yesik-1246@hotmail.com](mailto:yesik-1246@hotmail.com) o [edopineda69@hotmail.com](mailto:edopineda69@hotmail.com).

En las demás se tendrán las direcciones aportadas por el accionante.

Del señor Juez,



YESSICA PAOLA CARDONA ALVAREZ  
C.C. No. 1.117.527.219 de Florencia – Caquetá

**CONTESTACIÓN DEMANDA - EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA - RADICADO 41-001-41-89-007-2020-00537-00**

CARLOS PINEDA <edopineda69@hotmail.com>

Lun 05/10/2020 22:15

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (881 KB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA CON RADICADO 41-001-41-89-007-2020-00537-00.pdf; Solicitud de Pedido N° 10931.pdf; SUPERGIROS \$242.000.oo.pdf; EFECTIVO LTDA - \$400.000.oo.jpg;

Señor:

**JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, Huila.

**REFERENCIA** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE** : AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO** : YESSICA PAOLA CARDONA ALVAREZ  
**RADICACIÓN** : 41-001-41-89-007-2020-00537-00

**YO YESICA PAOLA CARDONA ALVAREZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con Cédula de ciudadanía No 1.117.527.219 expedida en Florencia Caquetá, actuando en nombre propio, y dentro del término legal para el efecto, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, me permito dar contestación a la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía interpuesta en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO:** No es cierto, suscribí un título valor representado en la letra de cambio No 10931, de fecha 22 de mayo de 2018, en el municipio de San Vicente del Caguán, a la persona jurídica MARCHOV SAS, como respaldo a un crédito por haber adquirido una enciclopedia básica de primaria. Por tanto, hay una flagrante alteración de la literalidad del formato de letra de cambio.

**AL SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, así se desprende de la literalidad del título valor base de recaudo en cuanto a la suma de \$852.000; sin embargo, se reitera que no fue aceptada a favor de la demandante, sino a una persona jurídica, tal y como se indicó en el hecho primero controvertido en esta contestación de demanda.

**AL TERCERO:** Es cierto, corresponde a la fecha de suscripción, reiterando que se aceptó en favor de una persona jurídica y no de la demandante

**AL CUARTO:** Es cierto, este hecho no se controvierte porque obedece a la fecha pactada para dar cumplimiento a la obligación a la persona jurídica relacionada en el hecho primero de este libelo contestatario.

**AL QUINTO:** es cierto, dentro del negocio jurídico que se realizó el vendedor aceptó que la ciudad en la que se debía pagar el título valor por cuotas correspondía a en la ciudad de Florencia Caquetá. La literalidad impresa en la letra de cambio no corresponde a lo acordado en el negocio jurídico.

**AL SEXTO:** No es cierto, por cuanto que para las fechas de octubre de 2018, por parte de la suscrita, se abonó a capital de la deuda objeto de esta ejecución el monto de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$210.000.00) M/C, a través de una consignación realizada a la señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, C.C. N° 36.149.871 a través de la red de giros de BALOTO ubicada en el Almacén ÉXITO del Gran Plaza de la ciudad de Florencia Caquetá,

y, así mismo, para la fecha 15 de febrero de 2020 se realizó otro abono a capital por el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$400.000.00) M/C, a través de la empresa de recaudos y giros EFECTIVO LTDA de Florencia Caquetá, quedando un saldo a capital de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$242.000.00 M/C) el cual fue cancelado el día 04 de octubre de 2020, por intermedio de la empresa RED EMPRESARIAL NIT. 9000084777-9, SUPERGIROS del barrio los Alpes de Florencia Caquetá, giros realizados a la señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, C.C. N° 36.149.871, libre de intereses de plazo y de mora.

### **A LAS PRETENSIONES:**

Respecto de las pretensiones jurídicas de la demandante, me permito referir que me opongo a todas y cada una de ellas, por cuanto carecen de objeto legal y legítimo, y en consecuencia, solicito se denieguen las pretensiones de la demanda conforme a la siguiente excepción que a continuación propongo:

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

#### **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL – LUGAR DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO ES EN LA CIUDAD DE FLORENCIA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.**

La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado que permiten asesorar bienes y derechos a la empresa para tener pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirle a los jueces el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

Es por ello que el legislador estableció en el artículo 28 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, en donde se determinó que, en los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado, cuestión que en el presente caso alude a la ciudad de Florencia, Caquetá por ser el lugar del domicilio de mi poderdante, cuestión que hace que opere la falta de competencia en el presente asunto por el factor territorial. De conformidad al numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Se funda esta excepción en el hecho de que he pagado totalmente el valor del capital que pretende la demandante sin haber recibido endoso en circulación ni en propiedad y cobrar nuevamente, lo cual se demuestra en las consignaciones hechas en octubre de 2018 y en febrero de 2020 de \$210.000 y \$400.000 respectivamente, situación que se ve acreditada en los recibos de consignación o comprobantes de giro que anexo a la presente contestación donde se puede denotar que al valor del importe del título se ha abonado la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$610.000.00 M/C), y la última consignación del día 04/10/2020 por valor de cuatrocientos veinte mil pesos (\$420.000.00) mc/te, hecho relevante que debe ser puesto de presente en la ejecución que nos ocupa.

### **EXCEPCION POR ALTERACIÓN DEL TITULO VALOR BASE DE RECUDO PARA LEGOTIMARSE COMO ACREEDORA.**

La demandante no está legitimada para accionar ejecutivamente, toda vez que el título valor no fue suscrito en blanco, nunca se aceptó en los términos del artículo 622 del Código del Comercio, por tanto al haber incorporado el nombre de AMELIA MARTINEZ HERNNADEZ, en un espacio del título valor que no cumple con los requisitos de espacio en blanco, lo hizo fue alterar la literalidad del título para arrogarse legitimidad como acreedora, sin que el título haya sido endosado por el primer acreedor en ninguna de sus modalidades. Esta excepción se prueba con la misma literalidad del título que en su formato original viene diseñado para pagarse a MARHCOV S.A.S, tal y como se evidencia en el formato suscrito. Igualmente con la orden de pedido a la misma empresa No 10931

### **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Solicito al señor Juez declarar probado cualquier otro medio exceptivo que resultare probado en el proceso, tal como lo autoriza el artículo 282 del Código General del Proceso, ya que se observa suplantación de acreedor en el presente título base de recaudo.

## **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Mi fundamento en razón de derecho en:

- Numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso.
- Numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.
- Artículo 461 del Código General del Proceso.
- Artículo 622 del Código del Comercio
- 28 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES APORTADAS**

1. Copia del recibo de pago a la empresa EFECTIVO LTDA, en un (01) folio.
2. Copia del recibo de pago a la empresa EFECTIVO LTDA, giro realizado por valor de \$400.000.00, en un (01) folio.
3. Solicitud de Pedido N° 10931 de la empresa MARHCOV SAS, en un (01) folio.
4. Copia del recibo de pago a la empresa Red Empresarial – Call center@SUPERGIROS, giro realizado por valor de \$242.000.00, en un (01) folio.

### **DOCUMENTALES OFICIADAS**

Sírvase señor juez oficial a las siguientes empresas de giros para que certifiquen la autenticidad de los siguientes giros:

1. Oficiar a BALOTO ubicada en el Almacén ÉXITO del Gran Plaza de la ciudad de Florencia Caquetá, ubicado en la calle 21 No 3 Bis 6 de Florencia Caquetá, para que certifique fecha, hora, destinatario y consignatario del giro realizado con destino a la señora Amelia Martínez Hernández, con C.C. N° 36.149.871, por la suma de doscientos diez mil pesos (\$210.000.00) m/cte.
2. Oficiar a EFECTIVO LTDA, ubicado en la carrera 9 No 7-15 del barrio las Avenidas de la ciudad de Florencia Caquetá, para que certifique fecha, hora, destinatario y consignatario de la Factura No 9-135991949, realizado el día 15 de febrero de 2020, con destino a la señora Amelia Martínez Hernández, con C.C. N° 36.149.871, por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) m/cte.
3. Oficiar a RED EMPRESARIAL-call center@SUPERGIROS, ubicado en el barrio los Alpes de la ciudad de Florencia Caquetá, para que certifique fecha, hora, destinatario y consignatario del giro según PIN N°1575821252106122297, realizado el día 04 de octubre de 2020, con destino a la señora Amelia Martínez Hernández, con C.C. N° 36.149.871, por la suma de doscientos cuarenta y dos mil pesos (\$242.000.00) m/cte.

Las anteriores pruebas son conducentes por tener aceptación como medio de prueba documental en esta clase de acción ejecutiva, pertinente porque permiten confirmar la autenticidad de las pruebas de pago documentales aportadas y útiles porque le dan el convencimiento al juez sin asomo de duda de las excepciones de pago propuestas.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito respetuosamente se fije fecha y hora de la diligencia de recepción del interrogatorio de las partes de conformidad con los artículos 198 y ss del Código General del Proceso, con el fin de aclarar la situación fáctica y jurídica del negocio alegado en esta contestación y la existencia de los abonos aludidos.

## **SOLICITUD GENERAL**

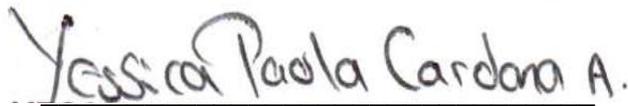
Ténganse como tales y solicito se le dé el valor probatorio que merezca a las pruebas documentales relacionadas por el demandante.

## **NOTIFICACIONES**

Las personales, el suscrito las recibirá en la Carrera 1 N° 22-87 del Barrio Las Américas de la ciudad de Florencia Caquetá, o al abonado celular: 3212360642 o a la dirección de correo electrónico [yesik-1246@hotmail.com](mailto:yesik-1246@hotmail.com) o [edopineda69@hotmail.com](mailto:edopineda69@hotmail.com).

En las demás se tendrán las direcciones aportadas por el accionante.

Del señor Juez,



YESSICA PAOLA CARDONA ALVAREZ  
C.C. No. 1.117.527.219 de Florencia – Caquetá

EFFECTIVO LTDA  
NIT: 830.121.993-1 BOGOTA  
CALLE 96 NO. 12-65 BOGOTA  
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES  
RESOLUCION No 016635 DE  
DIC 14/2018  
SOMOS AUTORRETENEDORES  
RESOLUCION No 006217 DE  
JUL 25/2013  
VIGILADO Y CONTROLADO POR EL MINISTERIO  
DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES  
DE TECNOLOGIAS  
EMPRESA DEDICADA A LA  
OPERACION DE TRANSPORTE  
ACTIVIDAD ICA 301

Factura de Venta: 9-135991949  
Especialista en servicio: CATHORIS  
C.C.: 832578  
Fecha: 15/02/2020 12:10:33  
A pagar: \$400,000.00  
Tarifa basica: \$3,000.00  
Tarifa variable: \$12,000.00  
Descuento: \$0.00  
Total pagado: \$415,000.00  
Efectivo: \$415,000.00  
Cambio: \$0.00

PAP Origen: 993606 LAS AVENIDAS CARRERA 9  
B (1)  
CARRERA 9 B No. 7-15 BARRIO LAS  
AVENIDAS FLORENCIA, CAQUETA  
PAP Destino: 010001 AV. 6 DIRECCION  
GENERAL ::  
AVENIDA 6 34A-45 BOGOTA, CUNDINAMARCA

Remitente:  
JESSICA PAOLA CARDONA ALVAREZ  
C.C.: 1117527219  
Tel: 3212360642

Destinatario:  
AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ  
C.C.: 86149871  
Tel: 3209428339

Entregue Conforme: \_\_\_\_\_  
C.C. \_\_\_\_\_

Este documento se asinija a la letra de cambio y le son aplicables los articulos 772 y siguientes del codigo de comercio. La entrega se considera cumplida si al momento del recibo del giro por el destinatario no hay reclamacion alguna. Aplican condiciones del contrato publicado en la pagina web. Con la solicitud y aceptacion de mi parte, de la prestacion de este servicio, entienda que manifiesto verbalmente mi autorizacion para el tratamiento de los datos personales que voluntariamente he entregado a Efectivo Ltda., Estos datos pueden ser utilizados unica y exclusivamente para la prestacion del servicio convenido  
Linea de servicio al cliente: (1)6510101  
RESOLUCION FACTURA SISTEMA POS  
AUTORIZACION DIAN Formulario No  
18763004059636 Formato 1876 fecha  
06/02/2020  
DEL No 134999999 AL No 135999998  
servicioalcliente@efecty.com.co  
www.efecty.com.co



CORREO: NO SUMINISTRADO  
DESTINO : 472 RM MUNICIPIOS HUILA  
UNIFICADA  
DIREC.: CR 4 8 61 NEIVA  
TEL.: [28669367]-[0]  
DESTINATARIO: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ  
IDENTIFICACION : 36149861  
TEL.: xxx9999 CEL.: \*  
CORREO: NO SUMINISTRADO

-----  
MEDIO DE ENTREGA: FISICA  
-----

NOTAS : -- SIN OBSERVACION -- -  
VALOR DEL GIRO : 242,000.00  
VALOR DEL FLETE : 8,900.00  
OTROS : 900.00  
VALOR RECIBIDO : 251,800.00  
-----

ACEPTO las condiciones del Contrato de  
prestacion de Servicio Postal exhibido  
en el Punto de Atencion y en la pagina  
web [www.supergiros.com.co](http://www.supergiros.com.co)  
NOMBRES Y APELLIDOS

-----  
FIRMA BIOMETRICA: AACAFGAAiAAPyfYAAI  
NOMBRE : YESICA PAOLA CARDONA  
ALVAREZ  
IDENTIFICACION :  
CAJERO : 1007761259  
IMPRESO : 04/10/2020 - 09:39:39 a.m.  
Por RED EMPRESARIAL 900084777-9  
NIT:9000847779

-----\*\*-----\*\*-----  
-----  
LOTERIA : LOTERIA CARIBENA NOCHE  
NUMERO : 861  
PIN : 1575821252106122297  
FECHA:04-10-2020 - 09:39:39 CAJA : 25117



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"
DEMANDADO	NUBIA MUÑOZ BASTIDAS Y EVELIA MUÑOZ YACUMA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00546 00

### I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

### II. RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular - presentada mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA. COIMPRESUR LTDA.** contra **PABLO ATUESTA HORTA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.

**TERCERO.- ABSTENERSE** el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

Neiva, Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ABREVIADO-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-
DEMANDANTE	GELACIO TRUJILLO CUELLAR
DEMANDADO	BELARMINA PEÑA CALLEJAS
RADICADO	410014189 007 2020 00756 00

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía - Restitución de Inmueble Arrendado, propuesta mediante apoderado judicial por el señor **GELACIO TRUJILLO CUELLAR** contra **BELARMINA PEÑA CALLEJAS**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, la demandada recibe notificaciones en el lugar de ubicación del inmueble objeto de Restitución, cual es la Calle 20 No. 55-96 del Barrio Las Palmas del municipio de Neiva, el cual pertenece a la Comuna No. 5 de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde la demandada puede recibir notificaciones la Calle 20 No. 55-96 del Barrio Las Palmas de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b). *Ibidem*), que corresponde a la comuna 5, en aplicación del artículo 1° del citado acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),, **DISPONE:**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía- Restitución de Inmueble Arrendado, propuesta mediante apoderado judicial por el señor **GELACIO TRUJILLO CUELLAR** contra **BELARMINA PEÑA CALEJAS** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

**TERCERO: DEJAR** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. **MILLER OSORIO MONTENEGRO** identificado con C.C. 85.454.042 y T.P. No. 164.227 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.-



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva (H.) Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	EMILIO CORREA PERDOMO
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2020 00764 00</b>

### **ASUNTO:**

El **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra el señor **EMILIO CORREA PERDOMO** con C.C. 12.114.300, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 39003330006518** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO POPULAR S.A.** con Nit. 8600077389 contra **EMILIO CORREA PERDOMO** con C.C. 12.114.300, por las siguientes sumas de dinero:

#### **A.- CAPITAL DEL PAGARE 39003330006518:**

- Por la suma **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRECE PESOS (\$16.657.013.00) M/cte.**, como saldo insoluto de la obligación por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha de presentación de la demanda (Diciembre 01 del 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

#### **B. LAS CUOTAS EN MORA DEL PAGARE 39003330006518:**



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

1.- Por la suma de **(\$197.708.00) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de Diciembre de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de Diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1. Por la suma de **(\$264.129.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de Noviembre de 2019 al 04 de Diciembre de 2019.

2.- Por la suma de **(\$200.667.00) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de Enero de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de Enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.1. Por la suma de **(\$261.381.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de Diciembre de 2019 al 04 de Enero de 2020.

3.- Por la suma de **(\$203.672.00) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de Febrero de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de Febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.1. Por la suma de **(\$258.591.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de Enero de 2020 al 04 de Febrero de 2020.

4.- Por la suma de **(\$206.720.00) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de Marzo de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de Marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.1. Por la suma de **(\$255.760.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de Febrero de 2020 al 04 de Marzo de 2020.

5.- Por la suma de **(\$209.814.00) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de Abril de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de Abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.1. Por la suma de **(\$252.887.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de Marzo de 2020 al 04 de Abril de 2020.

6.- Por la suma de **(\$212.954.00) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de Mayo de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de Mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.1. Por la suma de **(\$249.971.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de Abril de 2020 al 04 de Mayo de 2020.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

7.- Por la suma de **(\$216.143.00) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de Junio de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de Junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.1. Por la suma de **(\$247.010.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de Mayo de 2020 al 04 de Junio de 2020.

8.- Por la suma de **(\$219.377.00) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de Julio de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de Julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.1. Por la suma de **(\$244.006.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de Junio de 2020 al 04 de Julio de 2020.

9.- Por la suma de **(\$222.661.00) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de Agosto de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de Agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.1. Por la suma de **(\$240.957.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de Julio de 2020 al 04 de Agosto de 2020.

10.- Por la suma de **(\$225.993.00) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de Septiembre de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de Septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.1. Por la suma de **(\$237.862.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de Agosto de 2020 al 04 de Septiembre de 2020.

11.- Por la suma de **(\$229.377.00) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de Octubre de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de Octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.1. Por la suma de **(\$234.720.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de Septiembre de 2020 al 04 de Octubre de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la Dra. JENNY PEÑA GAITAN C.C. No. 36.277.137 y T.P.N. 92.990 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva, Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMERCIALIZADORA TRUJILLO CREDI YA
DEMANDADO	OMAIRA PELENCIA DUCUARA Y WILLIAM MARIN PERDOMO.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00768 00

### **ASUNTO:**

La señora **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA**, actuando como propietaria del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA TRUJILLO CREDI YA, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **OMAIRA PELENCIA DUCUARA** y **WILLIAM MARIN PERDOMO**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré Nro. 404, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con la demandante.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la señora **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA C.C. 36.066.071**, quien actúa en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA TRUJILLO CREDI YA, a través de apoderado(a) judicial contra de **OMAIRA PELENCIA DUCUARA C.C 55.158.219** y **WILLIAM MARIN PERDOMO C.C 12.139.184**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.-** Por la suma de **\$3.408.661 M/ CTE.**, correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 404 pagadero el 15 de Noviembre de 2020.

**2.-** Más los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 16 de Noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague a la entidad ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería a **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO**, identificado(a) con C.C. 7.700.692, T.P No 129.493 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

Neiva, Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	RAFAEL MAURICIO RIVERA ALVAREZ
RADICADO	410014189 007 2020 00772 00

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra **RAFAEL MAURICIO RIVERA ALVAREZ**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, el demandado recibe notificaciones en la Calle 14 A No. 40-34 del Barrio El Vergel del municipio de Neiva, el cual pertenece a la Comuna No. 5 de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde el demandado puede recibir notificaciones la Calle 14 A No. 40-34 del Barrio El Vergel de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b). Ibídem), que corresponde a la comuna 5, en aplicación del artículo 1° del citado acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra **RAFAEL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

**MAURICIO RIVERA ALVAREZ** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

**TERCERO: DEJAR** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. **EDUARDO GARCIA CHACON** identificado con C.C. 79.781.349 y T.P. No. 102.688 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.-



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva (H.) Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA TRABAJADORES DEL GREMIO CAFETERO DEL HUILA LTDA. - COOTRACAFE
DEMANDADO	FELIPE ANDRES RUIZ AGUIRRE
RADICADO	41001 4189 007 2020 00778 00

### **ASUNTO:**

La **COOPERATIVA TRABAJADORES DEL GREMIO CAFETERO DEL HUILA LTDA.- COOTRACAFE-**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra el señor **FELIPE ANDRES RUIZ AGUIRRE** para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 00000398** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA TRABAJADORES DEL GREMIO CAFETERO DEL HUILA LTDA.- COOTRACAFE-** con Nit. 800062596-5 contra **FELIPE ANDRES RUIZ AGUIRRE** con C.C. 7.708.883, por las siguientes sumas de dinero:

#### **A.- CAPITAL DEL PAGARE 00000398:**

- Por la suma **UN MILLON TRESCIENTOS TRIENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.335.675.00) M/cte.**, como saldo insoluto de la obligación por concepto de capital vencido a la fecha de presentación de la demanda.

- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha de presentación de la demanda (Diciembre 04 del 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

#### **B. LAS CUOTAS EN MORA DEL PAGARE 00000398:**



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

1.- Por la suma de **(\$60.030.00) M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota No. 3 que debió ser cancelada el 18 de Marzo de 2019.

1.2.- Por la suma de **(\$57.669.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 19 de Febrero de 2019 al 18 de Marzo de 2019.

1.3.- Por los intereses moratorios de dicho capital a partir del 19 de Marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **(\$61.231.00) M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota No. 4 que debió ser cancelada el 18 de Abril de 2019.

2.2.- Por la suma de **(\$55.468.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 19 de Marzo de 2019 al 18 de Abril de 2019.

2.3.- Por los intereses moratorios de dicho capital a partir del 19 de Abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **(\$62.455.00) M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota No. 5 que debió ser cancelada el 18 de Mayo de 2019.

3.1.- Por la suma de **(\$55.244.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 19 de Abril de 2019 al 18 de Mayo de 2019.

3.2.- Por los intereses moratorios de dicho capital a partir del 19 de Mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **(\$63.704.00) M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota No. 6 que debió ser cancelada el 18 de Junio de 2019.

4.1.- Por la suma de **(\$53.995.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 19 de Mayo de 2019 al 18 de Junio de 2019.

4.2.- Por los intereses moratorios de dicho capital a partir del 19 de Junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **(\$64.978.00) M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota No. 7 que debió ser cancelada el 18 de Julio de 2019.

5.1.- Por la suma de **(\$52.721.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 19 de Junio de 2019 al 18 de Julio de 2019.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

5.2.- Por los intereses moratorios de dicho capital a partir del 19 de Julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **(\$66.278.00) M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota No. 8 que debió ser cancelada el 18 de Agosto de 2019.

6.1.- Por la suma de **(\$51.421.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 19 de Julio de 2019 al 18 de Agosto de 2019.

6.2.- Por los intereses moratorios de dicho capital a partir del 19 de Agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **(\$67.604.00) M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota No. 9 que debió ser cancelada el 18 de Septiembre de 2019.

7.1.- Por la suma de **(\$50.095.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 19 de Agosto de 2019 al 18 de Septiembre de 2019.

7.2.- Por los intereses moratorios de dicho capital a partir del 19 de Septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **(\$68.956.00) M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota No. 10 que debió ser cancelada el 18 de Octubre de 2019.

8.1.- Por la suma de **(\$48.743.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 19 de Septiembre de 2019 al 18 de Octubre de 2019.

8.2.- Por los intereses moratorios de dicho capital a partir del 19 de Octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **(\$70.335.00) M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota No. 11 que debió ser cancelada el 18 de Noviembre de 2019.

9.1.- Por la suma de **(\$47.364.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 19 de Octubre de 2019 al 18 de Noviembre de 2019.

9.2.- Por los intereses moratorios de dicho capital a partir del 19 de Noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **(\$71.741.00) M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota No. 12 que debió ser cancelada el 18 de Diciembre de 2019.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**10.1.-** Por la suma de **(\$45.958.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 19 de Noviembre de 2019 al 18 de Diciembre de 2019.

**10.2.-** Por los intereses moratorios de dicho capital a partir del 19 de Diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**11.-** Por la suma de **(\$73.176.00) M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota No. 13 que debió ser cancelada el 18 de Enero de 2020.

**11.1.-** Por la suma de **(\$44.523.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 19 de Diciembre de 2019 al 18 de Enero de 2020.

**11.2.-** Por los intereses moratorios de dicho capital a partir del 19 de Enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**12.-** Por la suma de **(\$74.640.00) M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota No. 14 que debió ser cancelada el 18 de Febrero de 2020.

**12.1.-** Por la suma de **(\$43.059.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 19 de Enero de 2020 al 18 de Febrero de 2020.

**12.2.-** Por los intereses moratorios de dicho capital a partir del 19 de Febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**13.-** Por la suma de **(\$76.133.00) M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota No. 15 que debió ser cancelada el 18 de Marzo de 2020.

**13.1.-** Por la suma de **(\$41.566.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 19 de Febrero de 2020 al 18 de Marzo de 2020.

**13.2.-** Por los intereses moratorios de dicho capital a partir del 19 de Marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**14.-** Por la suma de **(\$77.655.00) M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota No. 16 que debió ser cancelada el 18 de Abril de 2020.

**14.1.-** Por la suma de **(\$40.044.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 19 de Marzo de 2020 al 18 de Abril de 2020.

**14.2.-** Por los intereses moratorios de dicho capital a partir del 19 de Abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**15.-** Por la suma de **(\$79.208.00) M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota No. 17 que debió ser cancelada el 18 de Mayo de 2020.

**15.1.-** Por la suma de **(\$38.491.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 19 de Abril de 2020 al 18 de Mayo de 2020.

**15.2.-** Por los intereses moratorios de dicho capital a partir del 19 de Mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**16.-** Por la suma de **(\$80.793.00) M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota No. 18 que debió ser cancelada el 18 de Junio de 2020.

**16.1.-** Por la suma de **(\$36.906.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 19 de Mayo de 2020 al 18 de Junio de 2020.

**16.2.-** Por los intereses moratorios de dicho capital a partir del 19 de Junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**17.-** Por la suma de **(\$82.408.00) M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota No. 19 que debió ser cancelada el 18 de Julio de 2020.

**17.1.-** Por la suma de **(\$35.291.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 19 de Junio de 2020 al 18 de Julio de 2020.

**17.2.-** Por los intereses moratorios de dicho capital a partir del 19 de Julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**18.-** Por la suma de **(\$84.057.00) M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota No. 20 que debió ser cancelada el 18 de Agosto de 2020.

**18.1.-** Por la suma de **(\$33.642.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 19 de Julio de 2020 al 18 de Agosto de 2020.

**18.2.-** Por los intereses moratorios de dicho capital a partir del 19 de Agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**19.-** Por la suma de **(\$85.738.00) M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota No. 21 que debió ser cancelada el 18 de Septiembre de 2020.

**19.1.-** Por la suma de **(\$31.961.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 19 de Agosto de 2020 al 18 de Septiembre de 2020.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**19.2.-** Por los intereses moratorios de dicho capital a partir del 19 de Septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**20.-** Por la suma de **(\$87.452.00) M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota No. 22 que debió ser cancelada el 18 de Octubre de 2020.

**20.1.-** Por la suma de **(\$30.247.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 19 de Septiembre de 2020 al 18 de Octubre de 2020.

**20.2.-** Por los intereses moratorios de dicho capital a partir del 19 de Octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la Dra. **AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA C.C.** No. 1.003.806.376 y T.P.N. 329.577 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

DOM.

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Enero dieciocho (18) de dos mil veinte (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COLEGIO EMPRESARIAL DE LOS ANDES / FUNDACION EDUCAR
DEMANDADO	EDUARD QUINTIN CHAGUI TRUJILLO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00781 00

### ASUNTO:

El **COLEGIO EMPRESARIAL DE LOS ANDES / FUNDACION EDUCAR** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **EDUARD QUINTIN CHAGUI TRUJILLO**, para obtener el pago de la deuda contenida en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2020, ya que de los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **COLEGIO EMPRESARIAL DE LOS ANDES / FUNDACION EDUCAR** con Nit. 900.213.187-8 contra el señor **EDUARD QUINTIN CHAGUI TRUJILLO** con C.C. 7.711.585 por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$2.910.000.00) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

b) Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 11 de Noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. **HENRY GONZALEZ VILLANEDA**, identificado con C.C. 7.723.080 y T. P. No. 244.034 del C. S. Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante en los términos del memorial poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.

2020-00737-00



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**Neiva, Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).**

ACCIÓN	LIQUIDACION-SUCESIÓN SIMPLE INTESTADA-MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BERTHA QUINO QUIÑONES
CAUSANTE	ORLANDO VANEGAS CAICEDO
RADICADO	410014189 007 2020 00786 00

Procede el Despacho a resolver sobre la **ADMISION** del presente proceso **LIQUIDATORIO DE MÍNIMA CUANTIA- SUCESION SIMPLE INTESTADA**, promovido mediante apoderado judicial por la señora **BERTHA QUINO QUIÑONES**, quien tiene la calidad para solicitar apertura del proceso de Sucesión conforme lo dispone el artículo 1040 del Código Civil contra el Causante **ORLANDO VANEGAS CAICEDO**.

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Liquidatoria de Mínima Cuantía- Sucesión Simple Intestada reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 487 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal del Circuito Judicial de Neiva Huila, **Dispone:**

**Primero.- DECLARAR** abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **ORLANDO VANEGAS CAICEDO** (q.e.p.d.) quien tuvo como último domicilio este municipio, ordenándose darle el trámite previsto en el artículo 490 del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR**, la notificación del presente proveído al señor **CARLOS ANDRES VANEGAS QUINO**, en calidad de hijo del causante **ORLANDO VANEGAS CAICEDO**, conforme lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P. y para los efectos previstos en el artículo 492 Ibídem.

**Cuarto.- EMPLAZAR** a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, mediante edicto, el cual se sujetará a lo dispuesto en el Art. 108 C.G.P., y SS de la misma obra, en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 del 2020.

**Quinto.- ORDENAR** la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo cual se seguirá el procedimiento que indica el artículo 501 del C. G. del Proceso.

**Sexto.- RECONOCER** interés jurídico para actuar a la señora **BERTHA QUINO QUIÑONES**, en calidad de Cónyuge sobreviviente del causante **ORLANDO VANEGAS CAICEDO** (q.e.p.d.), con beneficio de inventario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**Séptimo.- INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acerca de la apertura del presente asunto, para los efectos del art. 844 del Estatuto Tributario. Líbrese la comunicación respectiva.

**Octavo.-** Téngase al abogado **MILLER OSORIO MONTENEGRO** identificado con C.C. 85.454.042 y T.P. No. 164.227 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la peticionaria en esta causa, en los términos del poder otorgado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

DOM.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva, Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	TANIA PALOMINO
DEMANDADO	BEATRIZ MURCIA TRUJILLO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00789 00

### **ASUNTO:**

La señora **TANIA PALOMINO** actuando por conducto de Endosatario al Cobro Judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la señora **BEATRIZ MURCIA TRUJILLO** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **TANIA PALOMINO** identificado con C.C. 1.075.276.280 contra la señora **BEATRIZ MURCIA TRUJILLO** con C.C. 36.177.781, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo con vencimiento el 27 de Mayo del 2018.

2.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 28 de Mayo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO. - NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** al doctor **SERGIO HORACIO GUTIERREZ OLAYA** identificado con C.C. 12.191.298y T. P. No. 101.942 del C. S. J., para que actúe como Endosatario para el Cobro Judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

DOM.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA NUBIA CEBALLOS ORTIZ
DEMANDADO	WILSON HERNAN CALIMAN
RADICADO	41001 4189 007 2020 00792 00

### **ASUNTO:**

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- 1.- No se identifica el correo electrónico de la parte demandada conforme a lo dispuesto en el num. 10° del art. 82° del C. G. Proceso.
- 2.- En el hecho primero, se indica un valor en letras y otro diferente en números.
- 3.- Indica como fecha de causación de los intereses moratorios, la fecha en que se hizo exigible la obligación: 19 de Diciembre de 2018, cuando examinado el título valor, encontramos que su vencimiento es el 19 de Agosto de 2019.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de medida cautelar.

**TERCERO: RECONOCER** al doctor **SERGIO HORACIO GUTIERREZ OLAYA** identificado con C.C. 12.191.298y T. P. No. 101.942 del C. S. J., para que actúe como Endosatario para el Cobro Judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Enero dieciocho (18) de dos mil veinte (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA – MULTILATINA.
DEMANDADO	JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00800 00

### ASUNTO:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA “MULTILATINA”** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2020, ya que de los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA “MULTILATINA”** con Nit. 900.816.168-6 contra el señor **JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ** con C.C. 7.692.970, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000.00) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 34** presentado para el cobro ejecutivo.
- b) Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de Noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-
- c) Abstenerse el despacho de ordenar el pago de los intereses de plazo por cuanto los mismos no fueron pactados.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. **JAVIER DARIO GARCIA GONZALES**, identificado con C.C. 7.700.133 y T. P. No. 113.871 del C. S. Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante en los términos del memorial poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.

2020-00800-00



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva, Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. CADEFIHUILA LTDA.
DEMANDADO	YASMIN DUARTE CASAS
RADICADO	41001 4189 007 2020 0080300

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA.- CADEFIHUILA LTDA** contra **YASMIN DUARTE CASAS**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, el demandado recibe notificaciones en la Calle 22 B No. 51 -11 del municipio de Neiva, el cual pertenece a la Comuna No. 5 de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde el demandado puede recibir notificaciones la Calle 22 B No. 51 -11 de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b). Ibídem), que corresponde a la comuna 5, en aplicación del artículo 1° del citado acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE**



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**CAFICULTORES DEL HUILA LTDA.- CADEFIHUILA LTDA** contra **YASMIN DUARTE CASAS** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

**TERCERO: DEJAR** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

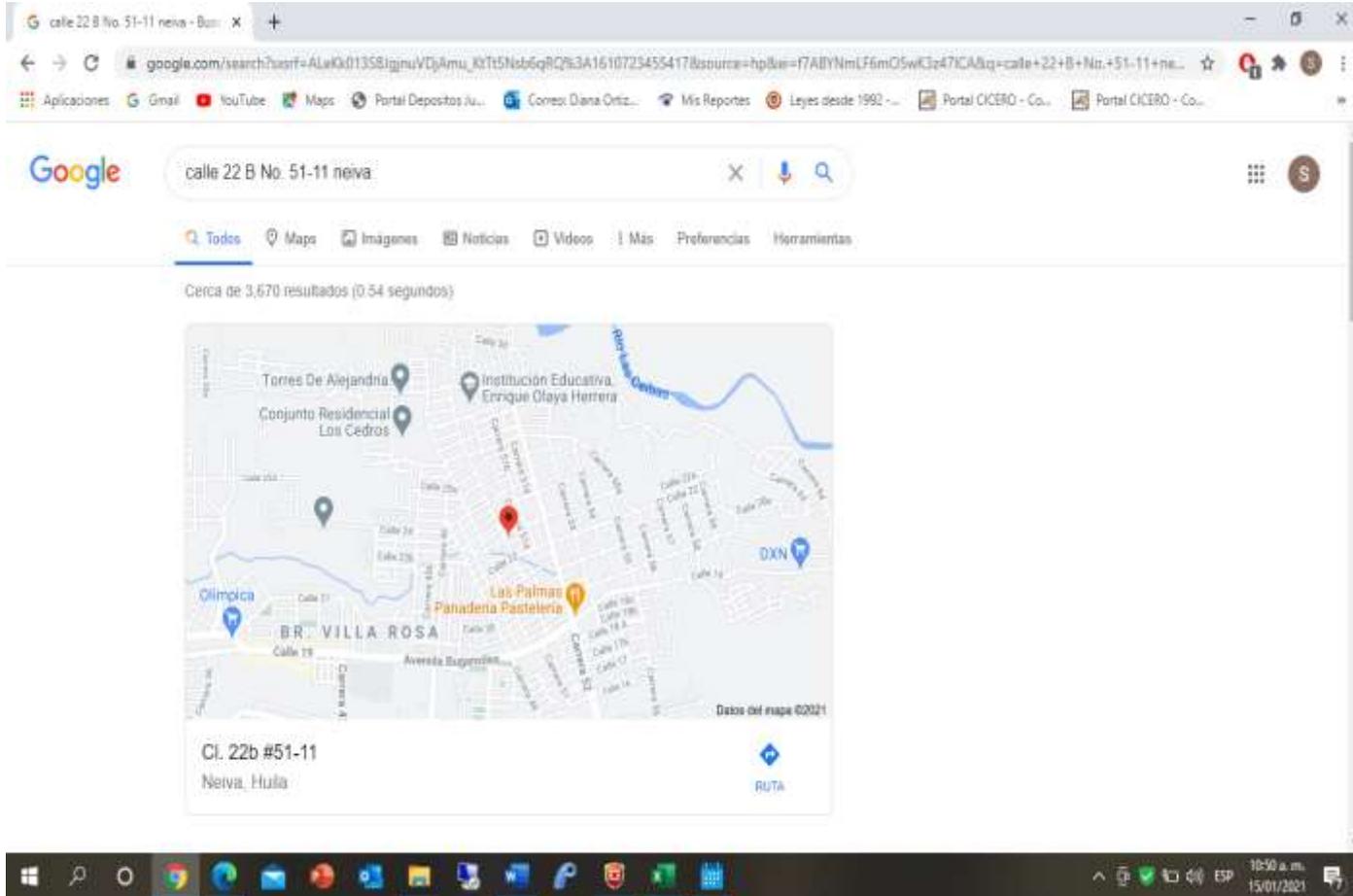
**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*





*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE  
CAFICULTORES DEL HUILA LTDA  
“CADEFIHUILA LTDA”.  
**Demandado:** LUIS ANGEL ANDRADE ESQUIVEL  
**Radicación:** 41.001.41.89.007.2020-00806.00

Neiva - Huila, 19 de enero de 2021.

**ASUNTO:**

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA “CADEFIHUILA LTDA”** identificada con NIT. N° **891.100.296-5** en contra de **LUIS ÁNGEL ANDRADE ESQUIVEL con C.C. 83.116.468**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso; en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - Librar mandamiento de pago** por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA “CADEFIHUILA LTDA”**, con Nit. 891.100.296-5 y en contra de **LUIS ANGEL ANDRADE ESQUIVEL con C.C. 83.116.468**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ Nro. P-80897864:**

1.- Por la suma de **\$14.256.000.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **30-06-2020**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/07/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

**SEGUNDO. -** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

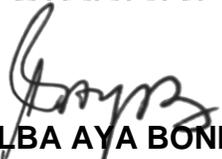
**TERCERO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO. - NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO. - Reconocer** personería al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO**, identificado(a) con C.C. 12.127.375 y T.P. 70.759 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez. -



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
- Huila*

**Neiva Huila, Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	ESPECIAL MONOTORIO
DEMANDANTE	ERNESTO ALARCON ARAÚJO
DEMANDADO	INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S. EN C.
RADICADO	410014189 007 2020 00808 00

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda MONITORIA, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 420 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ordenar su ADMISIÓN.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente Demanda MONITORIA propuesta mediante apoderado judicial por **ERNESTO ALARCON ARAÚJO** contra **MIGUEL MARIA PERDOMO CELIS** y/o **INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S. EN C.** con Nit. 813.010.477-1.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** el proceso por el procedimiento dispuesto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo IV, del Código General del Proceso.

**TERCERO.- REQUERIR** a la parte demandada **MIGUEL PERDOMO CELIS** identificado con la C.C. 12.104.185 y/o **INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S. EN C.** con Nit. 813.010.477-1, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.. (Art. 421 C.G.P).

**CUARTO.- NOTIFICAR** al demandado de forma personal (art. 290 C.G.P), en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, con la advertencia de que de no realizar el pago o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, así como los intereses a los que hubiere lugar, hasta la cancelación de la deuda.

**QUINTO.- ADVERTIR** a la parte demandada que en caso de oposición, con el escrito de contestación de la demanda debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder y las que pretendan hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Art. 96 Num. 4°. Del C. G. Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
- Huila*

**SEXTO.- RECONOCER** personería a la abogada CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS identificada con C.C. 52.431.545 y T.P. 15.328 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
- Huila*

**Neiva Huila, Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	ESPECIAL MONOTORIO
DEMANDANTE	ERNESTO ALARCON ARAÚJO
DEMANDADO	INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S. EN C.
RADICADO	410014189 007 2020 00808 00

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado Dispone:

**1°.- ORDENAR** que la parte demandante preste caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **\$4.600.000.00 M/Cte.**, de conformidad con lo previsto por el art. 590 num. 2°. Del C. G. del Proceso.

**2°.- REQUERIR** a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de la anterior medida cautelar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO PICHINCHA S.A.  
**Demandado:** OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNÁNDEZ  
**Radicación:** 41.001.41.89.007.2020-00809.00

**Neiva - Huila, 19 de enero de 2021.**

**ASUNTO:**

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **BANCO PICHINCHA S.A con NIT 890.200.756-7** en contra de **OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNÁNDEZ con C.C. 1.075.230.834**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.** - **Librar mandamiento de pago** por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **BANCO PICHINCHA S.A**, con **Nit. 890.200.756-7** y en contra de **OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNÁNDEZ con C.C. 1.075.230.834**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ Nro. 3435697:**

**1.-** Por la suma de **\$32.629.270.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **05-04-2020**.

**1.1.-** Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/04/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**CUARTO. - NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO. - Reconocer** personería al abogado **ANDRES FELIPE VELA SILVA**, identificado(a) con C.C. 1.075.289.535 y T.P. 328.610 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



Rama Ju   
Consejo **ROSALBA AYA BONILLA.** te la Judicatura  
Jue. -  
República de Colombia



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. CADEFIHUILA LTDA.
DEMANDADO	JORGE ELIAS ALVAREZ LEAL
RADICADO	41001 4189 007 2020 00811 00

### ASUNTO:

La **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA.- CADEFIHUILA LTDA.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra el señor **JORGE ELIAS ALVAREZ LEAL** para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 80787004** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA.- CADEFIHUILA LTDA.** con Nit. 891.100.296-5 contra **JORGE ELIAS ALVAREZ LEAL** con C.C. 83.168.283, por las siguientes sumas de dinero:

- **CAPITAL DEL PAGARE 80787004:**

- Por la suma **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000.00) M/cte.**, como saldo insoluto de la obligación.

- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 30 de Agosto del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. **RICARDO MONCALEANO PERDOMO** C.C. No. 12.127.375 y T.P. No. 70.759 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41.001.41.89.007.2020-00812.00.
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	YAMIL SILVA.
<b>DEMANDADO(S)</b>	JAIME ANTONIO ORTIZ MURCIA
<b>FECHA</b>	19 de enero de 2021.

**ASUNTO:**

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **YAMIL SILVA con C.C. 12.117.055**, en contra de **JAIME ANTONIO ORTIZ MURCIA con C.C. 12.115.206**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **dos (2) letras de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **YAMIL SILVA con C.C. 12.117.055** y en contra de **JAIME ANTONIO ORTIZ MURCIA con C.C. 12.115.206**, por las siguientes sumas de dinero:

**A. Letra de cambio con fecha de vencimiento del 20-08-2018:**

1.- Por el valor de **\$400.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **20-08-2018**.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **21/08/2017** al **20/08/2018**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **22/08/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**B. Letra de cambio con fecha de vencimiento del 20-09-2018:**

1.- Por el valor de **\$600.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **20-09-2018**.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **21/09/2017** al **20/08/2018**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **21/09/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO.** - **Reconocer** interés jurídico a **YAMIL SILVA con C.C. 12.117.055**, para que actúe en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29)

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE  
CAFICULTORES DEL HUILA LTDA  
“CADEFIHUILA LTDA”.  
**Demandado:** MARIANO TOVAR SALAZAR  
**Radicación:** 41.001.41.89.007.2020-00815.00

Neiva - Huila, 19 de enero de 2021.

**ASUNTO:**

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA “CADEFIHUILA LTDA”** identificada con NIT. N° 891.100.296-5, actuado a través de apoderado(a) judicial, en contra de **MARIANO TOVAR SALAZAR con C.C. 83.088.931**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - Librar mandamiento de pago** por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA “CADEFIHUILA LTDA”**, con Nit. 891.100.296-5 y en contra de **MARIANO TOVAR SALAZAR con C.C. 83.088.931**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ Nro. P-80852225:**

1.- Por la suma de **\$6.083.520.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **30-07-2020**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **31/07/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO.** - **Reconocer** personería al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO**, identificado(a) con C.C. 12.127.375 y T.P. 70.759 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	<b>41.001.41.89.007-2020-00818-00</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.
<b>DEMANDADO(S)</b>	WILSON NARANJO MUÑOZ Y MAGDA YASMIN GUERRERO GUZMAN.
<b>FECHA</b>	<b>19 de enero de 2021.</b>

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de este asunto; empero, se advierte por parte de este Despacho, que las pretensiones de la demanda no se encuentran conforme a lo estipulado en el título valor objeto de recaudo, así como también, no se adjunta poder judicial conferido por la parte demandante.

Así las cosas, ésta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

**INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE  
CAFICULTORES DEL HUILA LTDA  
“CADEFIHUILA LTDA”.  
**Demandado:** NIRSA PUENTES VARGAS  
**Radicación:** 41.001.41.89.007.2020-00821.00

Neiva - Huila, 19 de enero de 2021.

**ASUNTO:**

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA “CADEFIHUILA LTDA”** identificada con NIT. N° 891.100.296-5, actuado a través de apoderado(a) judicial, en contra de **NIRSA PUENTES VARGAS con C.C. 55.161.338**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - Librar mandamiento de pago** por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA “CADEFIHUILA LTDA”**, con Nit. 891.100.296-5 y en contra de **NIRSA PUENTES VARGAS con C.C. 55.161.338**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ Nro. P-80658786:**

**1.-** Por la suma de **\$8.928.000.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **30-08-2020**.

**1.1.-** Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **31/08/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO.** - **Reconocer** personería al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO**, identificado(a) con C.C. 12.127.375 y T.P. 70.759 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez. -



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE  
CAFICULTORES DEL HUILA LTDA  
“CADEFIHUILA LTDA”.  
**Demandado:** ANAQUILIA AVILES DE LOPEZ  
**Radicación:** 41.001.41.89.007.2020-00825.00

Neiva - Huila, 19 de enero de 2021.

**ASUNTO:**

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA “CADEFIHUILA LTDA”** identificada con NIT. N° 891.100.296-5, actuado a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ANAQUILIA AVILES DE LOPEZ con C.C. 26.446.063**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - Librar mandamiento de pago** por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA “CADEFIHUILA LTDA”**, con Nit. 891.100.296-5 y en contra de **ANAQUILIA AVILES DE LOPEZ con C.C. 26.446.063**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ Nro. P-80771065:**

1.- Por la suma de **\$3.600.000.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **30-07-2020**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **31/07/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO.** - **Reconocer** personería al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO**, identificado(a) con C.C. 12.127.375 y T.P. 70.759 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez. -



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41.001.41.89.007.2020-00828.00.
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ.
<b>DEMANDADO(S)</b>	WILLIAM BERMEO GARZÓN
<b>FECHA</b>	19 de enero de 2021.

**ASUNTO:**

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ con C.C. 36.149.871**, en contra de **WILLIAM BERMEO GARZÓN con C.C. 83.169.406**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ con C.C. 36.149.871** y en contra de **WILLIAM BERMEO GARZÓN con C.C. 83.169.406**, por las siguientes sumas de dinero:

• **LETRA DE CAMBIO Nro. 2713:**

1.- Por el valor de **\$1.200.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **31-01-2018**.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **14/05/2012** al **31/01/2018**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/02/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO.** - Reconocer interés jurídico a **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ con C.C. 36.149.871**, para que actúe en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.  
**Demandado:** MARISOL MOJICA RODRÍGUEZ Y  
JOSÉ ALONSO GONZALEZ GONZALEZ  
**Radicación:** 41.001.41.89.007.2020-00832.00

**Neiva - Huila, 19 de enero de 2021.**

**ASUNTO:**

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S** identificada con NIT. N° **900.505.564-5**, actuado a través de endosatario en procuración, en contra de **MARISOL MOJICA RODRÍGUEZ con C.C. 1.075.222.098 Y JOSÉ ALONSO GONZALEZ GONZALEZ con C.C. 93.422.650**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,  
**Dispone:**

**PRIMERO. - Librar mandamiento de pago** por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S**, con Nit. 900.505.564-5 y en contra de **MARISOL MOJICA RODRÍGUEZ con C.C. 1.075.222.098 Y JOSÉ ALONSO GONZALEZ GONZALEZ con C.C. 93.422.650**, por las siguientes sumas de dinero:

• **Pagaré con fecha de vencimiento 01-12-2020:**

1.- Por la suma de **\$10.578.000.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **01-12-2020**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02-12-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO.** - **Reconocer** personería al abogado **JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR**, identificado(a) con C.C. 1.083.908.029 y T.P. 315.153 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez. -



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO MUNDO MUJER S.A.  
**Demandado:** YURALI CONDE VISCAYA.  
**Radicación:** 41.001.41.89.007.2020-00835.00

**Neiva - Huila, 19 de enero de 2021.**

**ASUNTO:**

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **BANCO MUNDO MUJER S.A** identificada con NIT. N° **900.768.933-8**, actuado a través de apoderado(a) judicial, en contra de **YURALI CONDE VISCAYA con C.C. 26.421.233**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - Librar mandamiento de pago** por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **BANCO MUNDO MUJER S.A**, con Nit. 900.768.933-8 y en contra de **YURALI CONDE VISCAYA con C.C. 26.421.233**, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ Nro. 5010956:**

1.- Por la suma de **\$11.749.335.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **05-08-2020**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06-08-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

**SEGUNDO. -** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

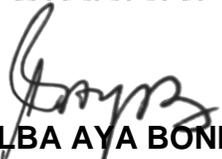
**TERCERO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO. - NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO. - Reconocer** personería a la abogada **DANIELA GALVIS CAÑAS**, identificado(a) con C.C. 1.054.995.056 y T.P. 286.910 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez. -